1773/05/07 - 1773/06/05

ID dokumentua: 0003040

Bergara. kaparetasun auzia kontzejuaren aurka: Jose eta Alonso Yturbe.
Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.
Eskribaua: Aranceta, Pedro; Aguirre Sarasua, Juan Miguel

Maila: Dokumentu-unitatea
Signatura: 01 C/0365-006
Sailkapena: 01.01.05.07.01
Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 72 or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Jose y Alonso de Yturbe contra el concejo de Bergara.
Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.
Escribano: Aranceta, Pedro de; Aguirre Sarasua, Juan Miguel de

Nivel: Unidad documental
Signatura: 01 C/0365-006
Clasificación: 01.01.05.07.01
Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 72 h.

Jorge, y Alonso de Prado Lecuonos, naturales, y
residentes en esta Villa

Zurato Zuazolu, y Zuastoz[illegible] guenudeau, an-
ren la prim[illegible]eau en Oguina jurisdicion del Vi-
lla de Zu[illegible]a, la segunda en la Villa de [illegible]
ria, y la tercera en la de Valdivia, y todas gu-
tas del distrito de esta M. H. y M. L. Prov.
cia, deuan ser tenidas y tratadas, y de notorios
nobles hijosdalgo de sangre, por cuia razon, vin
tan gozar de los privilegios, y dependientes de
[illegible] [illegible] [illegible], y guardar

[illegible]ente, quarenta, seuenta, ciento y mas años
de tanto tiempo a esta parte que no ai memo-
ria de hombres en contrario gozaron todos los lugare
donde han residido los oficios honrosos de guer
guerra privativos de los nobles hijosdalgo
de sangre. Y siendo estos, tambien los que
los mediocres oficios vomecanicos de sangre, christianos viejos, limpios
raza de judios, moros, [illegible] y po
el Tribunal del Santo Oficio, y
se prueba [illegible] formidable capa
[illegible]

tuamente no admitan a su Vecindad oficios
y Logares, de que gozan, asi en tiempo de paz,
como de guerra, y que no deser, y consentan
que se, ni puedan poner en ellos en mas impedimen-
to bajo las mas graues penas y que nuestros
nombres, y apellidos sean puestos en la lista,
y matrícula de ellos, pues asi es de Justi-
cia que pedimos con costas, y que esta demanda
ser Leyda y oyda, estando juntos en su
ayuntamiento General de Entre ambos Rios del
Señor Don Villarreal, y Garcia
lo
Sr. Joseph
agustabe

Ytte de Yturbe
Recibe

prefectos que hubiere lugar- Lo firmo
el Señor D.n Manuel Lopez de Elorriaga Alcalde
Juez ordinario de esta Villa de Lerga, por
ella a treinta de Abril de mil setecientos
treinta y tres, de que doy fee yo el Escno
D.n Manuel Ignacio de Leon

Notifiquese a
los Diputados del
Comun y Sindico

En la Sala de Casas Consistoriales de esta Villa de Lerga, a veinte y cuatro de mil setecientos treinta y tres, estando juntos y congregados como lo tienen de costumbre Don Manuel Ignacio de Leon

Diputados del comun, que con llamada
y mas sanapana de la Justicia y Regi-
miento de esta Villa y su Jurisdizi-
on, yo el Escribano les yntrifique la
Peticion, y auto precedente para su exe-
cion à dhos Señores, quienes comprendido
/ entenor dicho, acordaron, y mandaron
dar traslado dho Señor Sindico, para
que en mte dicha Villa, y su Con-
cejo, responda, y alegue lo que combenga
para su derecho, y todo lo demas corda
cente à este espediente el Juntamie
to pido cumplido, y vastante qual se
requiere de Dro y es necesario al mismo
Señor Sindico, y los que sucedieren en su
empleo sin limitacion alguna
con libre, y general Administracio
on, facultad de sostituir, rele
vacion, y lo firmaron; y lo
firmaron

Antonio de Arancibia

Notorieda. al Sindico

En la villa de Segura à siete de Maio de
mil setecientos setenta y tres, yò el Dono de
miento de la parte leì, y notifiquè la peticion y
auto, y Señores, para su efecto à Dn
Juaquin Ygnacio de Moya, Alcalde ordinario
nal, y Sindico Procurador gral del Pueblo
Caballeros nobles
y Hijosdalgo

Dn Manuel Ygnacio Pachoro

[illegible] y firmé

Juan Miguel de
Aguirre Saraza

[illegible]

[illegible]

[illegible]

de contestacion y no de otra forma à la contexto //
Yp.q. las partes contrarias no son hijos dalgo ni des-
cendientes por varonia de la Casa de Sturbe, ni es-
ta es como suponen solar y de origen de hijos dalgo
ni son chaustrianos hijos ni libres de mala raza ni
en ellos concurren las calidades necesarias para su
intento // Yp.q. habiendo vivido ellos y sus padres de tres-
be su padre en esta Villa muchos años no han tratado
de probar ser hijos dalgo y limpios, y si lo fueran hubie-
ran probado, ni han estado en reputacion de tales // Yp.
esta Villa no tiene necesidad de mas vecinos // por todo
lo qual á Vm pido y Sup.co provea, juzgue y mande
segun llevo dho y alegado en esta peticion por ser de
Justicia q.e con costas pido y para ello

Joaquin Ignacio de
Moya y Ortega

Decreto y Traslado a las otras partes. Asi lo mandò y firmò el
Señor D.n Manuel Ignacio de Alcoz Alcalde y Juez ord.o de
esta Villa de Berga, en ella à viete de Maio de mil se-
tecientos setenta y tres, de que doy fee y el Scno =

Ante mi
Juan Miguel de
Aquirre Saraysa
y el Scno Alpetrim

à parte luy y notifique la peticion y auto precedentes pa-
ra todos sus efectos en sus personas à Joseph y Alonso
de Sturbe de que doy fee, y firmè =

Juan Miguel de
Aquirre Saraysa

Joseph, y Alonso de Frade Leamuros legítimos,
naturales, y vecindentes en esta Villa de Vergara, en
los autos de nuestra filiación, nobleza, é Hidalguía
de sangre con el Concejo de Caballeros nobles Hijos-
dalgo de sangre de ella, y en nuestro nombre con D.n Jua-
quín Ignacio de Moya y Ortega nuestro Síndico Pro-
cural, decimos que sin embargo de lo expuesto en
nuestro escrito fol.s. nos afirmamos, y ratificamos
en quanto tenemos dicho en nuestro escrito de
demanda fol.1.º por verdad todo ello cierto, y verdade-
ro, y por bueno nos agrado, y contradiciendo
todo quanto perjudicial nos sea, concluimos
para prueva, y

A V.m suplicamos se sirva mandar acu-
rir a ella esta cau
ter para acre

nos avisto, y la pedimos se sirvan dar Vsa.

Sdo

Lic. Sagarti Zabal

Ygn.o de Zuazbe

Alonso de Ytuxbe

Decreto. Traslado al Sindico Pror Gral.- Lomando y firma el señor D.n Manuel Jos.h de Elcoro Alcalde y Pres.te desta Villa de Bergara, en ella a siete de Maio de mil setec.tos treinta y tres, de que doy fee el Esno:

Elcoro

Ante mi

Juan Miguel de Aguirre Sarasua

Notifica.n y Conclus.n En la villa de Bergara los mismos dia mes y año, yo el Esno de pedim.to de las partes lei y notifique la peticion, y auto prezedente para su efecto a D.n Ygn.o Jos.h de Moya y Arrega Sindico Pror gral de esta dha Villa en su persona, quien comprehendido de su tenor=Dijo que afirmandose en lo que tiene pedido, y negando lo contrario lo pide, y contradiciendo lo per contrario judicial concluia y concluio para lo necesario y firmo y en fee de ello yo el Esno=

Moya

Juan Miguel de Aguirre Sarasua

cho de Maio de mil

8

Antecesores Ascendientes, el Señor D.n Manuel Jos.h de Elcoro Alcalde y Pres.te desta, y su Jurisdicion por el Rey mi Señor (Dios lgue) haviendo visto estos autos de filiacion, è Hidalguia, que son entre Jose, y Alonso de Ytuxbe hermanos vezinos desta Villa en esta dha. y D.n Ygn.o Jos.h de Moya y Arrega Sindico Pror gral de los Cavalleros nobles hijosdalgo della= Dijo, que recivia, y recivio este pleito, y en el a las partes à prueba con termino de quince dias para que en ellos con citaciones reciprocas puedan justificar lo que les combenga. Y por este su auto asi lo mando, y firmo su mrd, de que doy fee

Elcoro

Ante mi

Lic.do D.n Joseph Ygn.o de Zarraonso

Juan Miguel de Aguirre Sarasua

En dha Villa, los dia, mes, y año dhos, yo el Escriva.no de pedimiento de parte lei y notifique el auto que antecede para todos sus efectos en persona à

Conde de Elcoro

D.n Manuel Ygn.o de Elcoro

Ortega Sindico Procor gral de esta, de que doy
fee, y firme=

Juan Miguel de
Aguirre Zarauza

Otra.

En la misma Villa, dia, mes, y año sobre
dhos, yo el dho Escno de pedimento de parte
de las leiz y notifique el auto prezeden
te para todos sus efectos en su persona
mas à Torè y Alonso de Aurbe,
de que yo el dho Escno doy fee, y firmè

Juan Miguel de
Aguirre Zarauza

Joseph, y Alonso de Aurbe Lezmunos, naturales, y re-
sidentes en esta Villa, en los autos de nuestra filiacion,
nobleza, è Hidalguia de sangre con el Concejo de Case-
llenos nobles Hijosdalgo de sangre de ella, y en nom-
bre con Dn Juaquin Ignacio de Moya, y Ortega su
Sindico Procor Genl, decimos que esta causa se halla
recibida a prueva con termino de quince dias, y
para la que de nuestra parte intentamos dar,
presentamos con juramento, y en forma este ar-
ticulado.

Alo 1o, suplicamos se sirva mandar que aun
tiempo, con preferencia citacion contraria, se nos ad-
mitan los testigos, que por nuestra parte presentaren,
librando para el efecto, por quanto los testigos, de
que pensamos valer, se hallan en la Villa de Villar-
real de esta Provincia, y distante regulado

decella, ytambien, baraque delos libros de elec
ciones dela mesma Villa de Villareal, y de
otros quales quiera recompulsen las partidas
por donde conste que Ygnacio de Ytuabe, y Jo
seph de Ytuabe Lezama hijos de Pedro de Itua
be nuestro Padre obtuvieron los empleos de
regidores de Regidor, y Jurado dela misma Villa, con las demas, que por nosotros se señala
ren, pues asi es de Justicia, que pedimos con
costas &c.

Otrosi a Vmd. suplicamos se sirva mandar que con igual citacion se recompulse la Ordenanza de Cestona en la parte
tocante de esta referida Provincia, expidiendo la
requisitoria competente para la Justicia ordi
naria dela Ciudad de San Sebastian, por ser tu
bien de Justicia, que la pido &c. Ut supra &c.

Otrosi suplicamos a Vmd. se sirva mandar que
se recompulsen las partidas de
por nosotros se señal

ren, despachando para ello los exhortos que corres
pondan para los Curas Parrocos de esta expresada
Villa, y delas de dha de Villareal, y Deba, por ser
ambien de Justicia, que con costas pedimos &c. Vu-
bra Md. Ensuenzo, se sirva mandar

Lic.do D. Sagastizabal

Ygn.o de Ytuabe

Alonso de Ytuabe

Por presentada esta peticion con el Articulado que refiere en quanto ha lugar de dro y en su vista se manda
despachar la Carta de Notoria, y Suplicatoria que pide. En
quanto a los otros dos otrosis igualmente se manda despa
char las Cartas de Just.a Suplicatoria y Exortatoria, que pi
den. Lo mando, y firmo el Sor. D.n Manuel Ygn.o
de Elcoro Alcalde y Juez ordinario de esta villa de
Vergara, en ella a ocho de Mayo de mil setec.tos seten
ta y tres:

Dn Manuel Ygnacio de Elcoro

Ante mi
Juan Miguel de
Aguirre Sarasua

Presenta instrum.
pide se publiquen Publicanse

Joseph, y Alonso de Iturbe hermanos, naturales y re-
sidentes en esta villa, ante Vm parezemos, y decimos
que el pleito de mia filiacion, è Hidalguia con el Con-
zejo de los Cavalleros nobles hijos dalgo de esta dha villa,
y su Sindico Procurador gral se halla en estado de hazerse
publicacion de provanzas, por loque presentamos las
pruebas, y compulsas, y la ordenanza de Cestona he-
chas por nosotros: Por tanto.

A Vm pedimos, y suplicamos las haia por pre-
sentadas, y mande hazer publicacion de ellas, por ser
de Justicia que la pedimos con costas

Joseph de Iturbe

Alonso de Iturbe

(Auto) por presentada con las pruebas, Compul-
sas y ordenanzas de Zestona, que refiere
en[illegible] de que, y en cuanto ala
publicar. Asi lo pidio, de cuya parte pasó ala otra
parte. Asi lo mandó y firmó dho Sr. D. Man-
uel de Alcorn Alcalde y Juez ordinario de esta
Villa de Bergara en ella a veinte y ocho de May
de mil setecientos setenta y ocho años
fee yo el
D. Manuel Ignacio de Alcorn
Ante mi
Juan Miguel de
Aguirre Secretario

En dha villa dho dia mes y año dho
de pedimto de parte de Dn Joaquin Ignacio de Lapoya
por ausencia como Síndico Pror de los Caballe-
ros hijos dalgo de esta dha villa de que
doy fee y firme = Juan Miguel de
Aguirre Secretario

12

(N) Manuel Ignacio de Alcorn Alcalde y Juez ordo.
de esta Villa de Bergara, y su jurisdicion por el Rey nro Se-
ñor (Dios le guie)

Hago saber a D. Pedro Santos Ormiano Se-
cretario interino de Juntas y Diputaciones de esta
M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, que
ante mi, y testimonio del infrascripto Escno pende
pleito de Filiacion e hidalguia por parte de Jose,
y Alonso de Otaube Bermanos naturales, y re-
sidentes en esta Villa de Bergara en contradicto-
rio juicio con el Concejo de los Caballeros nobles
hijos dalgo de ella, y su Sindico Pror gral, y en el
por dhos Dose y Alonso hermanos se presentó
con una peticion un otrosi del tenor siguiente=
Otrosi á Vm suplicamos se sirva mandar, q.
con igual citacion se compulse la ordenanza
de Cestona en la Secretaria de esta referida Prov.,
expidiendo la Requisitoria competente para la
Justicia ordinaria de la Ciudad de San Sebastian
por ser tambien de Justicia

en conformidad de lo pedido por parte de los dhos Joseph y Alonso de Iturbe y por mi proveydo despacho la presente, por la qual a parte de S. M. cuia Real Hordenanza administra, exorto, y Requiero a Vm, y de la mia lepido, quisiendo con ella Requerido, dè a la parte de los suso dhos Vn traslado autentico de la ordenanza de Cestona sellado con el sello de Armas de esta dha Provincia, para que lo presente antem en el dho pleito, en que la parte Reciba mrzd y pagara los costos y devidos dros. Dada en la dha Villa de Bergara à ocho de Maio de mil Setecientos sesenta y tres=

Dr Manuel Ygnacio de Lizaur

Por mdo

Juan Miguel de
Aguirre Sarasua

Yo el dho Juan Miguel de Aguirre Sarasua N. P. del num. de esta Villa, a Rego. presente fui, en fee de ello lo signo y firmo como à Contumbre=

En testo. de verdad=

Juan Miguel de
Aguirre Sarasua

de Bergara, a ocho dias del mes

de Maio de mil Setecientos sesenta y tres, yo el Escno de provincia de la partes Tuve en forma à D. Joseph Joaquin Ygnacio de Moya y Ortega Sindico Pror Gral de ella en su persona, para que si le viere combenir se halle ptte en la Secretaria de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, al ver, compulsar, Corexir, Cotexar y sellar la ordenanza de Cestona, que Refiere la Requisitoria prezedente y comprehendido = Dijo que se daba por citado y firmò, de que doy fee yo el Escno= Emm.-ocho= Testado= Joseph=

Joaquin Ygnacio de
Moya y Ortega

Juan Miguel de
Aguirre Sarasua

✠

D. MANUEL IGNACIO DE AGUIRRE,

Secretario del Rey nueſtro Señor, y de Juntas, y Diputaciones de eſta M. N. y M. Leal Provincia de Guipuzcoa, y en ausencia Propio Estor de Amiano, Oficial de Sell. è interino de la misma Provincia.

CERTIFICO, que la Ordenanza de Ceſtona, confirmada por ſu Mageſtad, y la Sobre-Carta, en razon de élla, obtenida en contradictario Juicio con el Fiſcal de ſu Mageſtad en el Real, y Supremo Conſejo de Caſtilla, ſobre la forma, que ſe ha de tener en hacer las Hidalguias de los que ſon Originarios de eſta Provincia, Señorio de Vizcaya, y Villa de Oñate, ſon del tenor ſiguiente.

Don Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador Semper Auguſto, Doña Juana ſu Madre, y el miſmo Don Carlos, por la miſma Gracia, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, y Tierra Firme del Mar Occeano, Conde de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Ruyſellon, y de Cerdania, Marqueſes de Oriſtan, y de Gociano, Archiduques de Auſtria, Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto vos el Bachiller Zavala, en nombre de la Provincia de Guipuzcoa, nos hiciſteis relacion por una Peticion, diciendo, que la dicha Provincia en Junta General hizo una Ordenanza, que diſpone, que en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella no ſean admitidos por Vecinos de ella ninguna Perſona, que no ſea Hijo-Dalgo, ſegun que eſto, y otras coſas que mas largamente en la dicha Ordenanza ſe contienen; y porque es util, y provechoſa à la dicha Provincia, nos ſuplicò la mandaſemos confirmar, y aprobar, ó como la nueſtra merced fueſſe, ſu tenor de la qual dicha Ordenanza es eſte que ſe ſigue. La experiencia ha moſtrado por el concurſo de las gentes eſtrañas, que à eſta Provincia han venido los tiempos paſſados, entre los quales ſe ha publicado, que hay muchos, que no ſon Fijos-Dalgo, y por eſto, y à eſta cauſa, los que no eſtan en cavo de la Limpieza, é Nobleza de los Fijos-Dalgo de la Provincia, han

tomado ocasion de disputar, é traer en lengua nuestra Limpieza: por ende, por quitar aquella, è conservar nuestra Limpieza, é Nobleza, que los Fijos-Dalgo de los Pobladores naturales de la dicha Provincia tenemos: Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, en la dicha Provincia de Guipuzcoa, Villas, y Lugares de ella, non sea admitido ninguno, que non sea Fijo-Dalgo, por Vecino de ella, nin tenga domicilio, nin naturaleza en la dicha Provincia; y cada y quando, que alguno de fuera parte à la dicha Provincia viniere, los Alcaldes Ordinarios, cada uno en su Jurisdiccion, tengan cargo de escudriñar, y hacer pesquiza à costa de los Concejos; y â los que no fueren Fijos-Dalgo, y no mostraren su Hidalguia los echen de la Provincia, é que los Alcaldes tengan mucha diligencia en lo suso dicho, só pena de cada cien mil maravedis para los gastos de la Provincia; é si pareciere, que alguno por falsa informacion, ò de otra manera, que non siendo Fijo-Dalgo, vive en la Provincia, que luego, que constare, sea echado de ella, é pierda todos los Bienes, que en èlla tuviere, los quales se aplican, la tercia parte para la Provincia, é la otra tercia parte para el acusador, è la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y egecutare. Lo qual todo visto, por los de el nuestro Consejo, fué acordado, que debiamos de mandar, dàr esta nuestra Carta en la dicha razon, è nos tuvimoslo por bien, y por ella confirmamos la dicha Ordenanza, que de suso và incorporada, para que, en quanto nuestra merced, y voluntad fuere, se guarde, y cumpla lo en ella contenido: Y mandamos à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Assistentes, Alcaldes, y otras Justicias, è Jueces qualesquier, assi de la dicha Provincia, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, à cada uno de ellos en sus Lugares, y Jurisdicciones, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, y egecutar lo en esta nuestra Carta contenîdo; y los unos, ni los otros, no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, sò pena de la nuestra merced, è de diez mil maravedis para la nuestra Camara, à cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la Noble Villa de Valladolid à trece dias de el mes de Julio, año de Nacimiento de nuestro Salvador JESUCHRISTO de mil y quinientos y veinte y seis años. ☩ Joanes Compostelanus. ☩ Licenciatus Aguirre. ☩ Doctor Guevara Acuña. ☩ Licenciatus Martinus Doctor. ☩ Licenciado Medina. Yo Ramiro de el Campo, Escrivano de Camara de sus Cesareas, y Catholicas Magestades la fice escrivir, por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. ☩ Registrada. ☩ Licenciatus Gimenez. Por Chanciller. ☩ Juan Gallo Andrada.

Don

DON Phelipe por lagracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dosSicilias,de Jerusalen, de Portuga,de Navarra, de Granada,de Toledo,de Valencia,de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Gibraltar, de las Islas, de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme, del Mar Occeano, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada,y Alcaldes de Hijos dalgo de ellas,y à otros qualesquier Juezes, y personas, à quien lo contenido en esta nuestra carta,y provisiô toca,ypueda tocar,en qualquier manera,salud y gracia. Bien sabeis, y debeis saber, como nos mandamos dar, y dimos para vosotros una nuestra carta y provision firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello, y refrendada de Juan de Amezqueta nuestro Secretario, del tenor siguiente.

DON Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,de Jerusalen,de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,de Galicia,de Mallorca,de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales,Islas, y tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Absburg, de Flandes,y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Por quanto por parte de la Junta, Cavalleros, Hijos dalgo, de la nuestra muy Noble, y muy Leal Provincia de Guypuzcoa, nos ha sido hecha relacion, que sus antepasados fueron fundadores, y pobladores de la dicha Provincia de Guypuzcoa, y ellos, y los que de ellos descieden han sido, y son originarios de ella, hijosdalgo de sangre, descendientes de Casas y Solares conocidos, y por tales tenidos y reputados por nos, y por los Señores Reyes nuestros predecessores, y por todas las naciones de el mundo, y que siempre que algunos hidalgos han salido à vivir fuera de la dicha Provincia à estas partes de Castilla, y han probado la dependencia de los dichos Solares, hansido en las nuestras Audiencias, y Chancillerias declarados por tales hijosdalgo; y que preciandose de lo que les obliga su nobleza, de que se deriva tanta en estos Reinos, estan siempre con sus armas en defensa de la en trada de las naciones estrangeras à estos Reynos, para acudir con suma presteza, como suelen à las partes,en que se debe hazer la resistencia, no admitiendo entre si ninguno que no sea notorio hijodalgo,como tampoco le admiten en los oficios,Juntas,y elecciones de ellos, y que en las ocasiones ordinarias de nuestro servicio de mar y tierr, es notorio la particularidad, y efecto con que la dicha Provincia, y los de ella con el estimulo de suNobleza, han acudido, y acuden con tanto fruto à nuestro servicio, empleando en el, la sangre, vida, y hacienda: por lo qual han sido siempre tan honrados y estimados de las personas Reales, co

 mo

mo se sabe y que siendo esto assi sucede que algunos naturales dependientes de los dichos sus Solares, que salen à vivir à Castilla, y otras partes de estos nuestros Reynos, con ocasion de ser algunos de ellos necessitados, los molestan con pleytos maliciosamente; y que en tiempo del Rey nuestro Señor (que aya gloria) con ocasion de estos mismos inconvenientes, aviendose acudido por parte de la dicha Provincia, à suplicarle lo mandasse remediar, se sirvio de mandar despachar una Cedula, dirigida à la nuestra Audiencia de Valladolid, ordenando que en ella viessen; y administrassen justicia cerca de lo que la dicha Provincia pedia, demanera, que no recibiessen agravio, ni tuviessen ocasion de venirse à quejar sobre ello, y que aunque la dicha Cedula fue obedecida, y puesta por memoria, y ordenanza, como lo està entre las demas de la dicha Audiẽcia, no cierra la puerta à las dichas molestias, y pleytos maliciosos; suplicandonos, que para remedio de ello, fuessemos servido de mandar, que los naturales de la dicha Provincia, que probaren ser originarios de ella, ó dependientes de Casas y Solares, assi de parientes mayores, como de los otros Solares, y casas de las Villas, Lugares, y tierra de la dicha Provincia, se declaren y pronuncien por los Alcaldes de Hijos dalgo, y Oydores de las nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, por tales Hijos dalgo, en propiedad, y possession, como lo son, aunque los tales Hijos dalgo prueben lo sussodicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros y la vecindad de los padres, y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: pues la ley de Cordova, y tros, que en razon de esto hablan, no tuvieron, ni pudieron tener intencion de necessitar à los hijos dalgo de la dicha Provincia à cosa impossible, como lo seria probar su nobleza con pecheros, y obligarles à que huviessen tenido sus padres, y abuelos vecindad, donde los ay, por faltar lo uno, y lo otro en la dicha Provincia. Y que en esta conformidad, no se entendiendo las dichas Leyes con ellos, se han despachado en las dichas Chancillerias infinitas executorias, sin ninguna en contrario; y que aunque lo mismo se espera adelante, convendria les hiziessemos la dicha merced, por escusar molestias, y vexaciones, particularmente à gente noble necessitada, ó como la nuestta merced fuesse.

Y haviendose visto por orden, y comission nuestra por el Presidente, y algunos de el nuestro Consejo, y con nos consultado, teniendo consideracion à los muchos, y muy leales, y particulares servicios, que la dicha Provincia ha hecho siempre à nuestra Real Corona, y continuamente haze en todas ocasiones, y particularmente en las que arriba estàn referidas, de que nos tenemos por muy servido, y en testimonio de ello, y de la voluntad que tenemos de honrar, y favorezer à la dicha Provincia, y à sus vecinos, naturales, y descendientes, en quien havemos tenido, y tenemos tan buenos, y leales vassallos, y à su notoria nobleza, y à que el hazerles la merced, que suplican por las causas arriba expressadas, es justicia, y puesto en razon; lo havemos tenido por bien, y por la presente de nuestro propio motu y cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte que

queremos usar, y usamos como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal; es nuestra voluntad, y mandamos, que todos los naturales de la dicha Provincia, que probaren ser originarios de ella; ó dependientes de Casas, y Solares, assi de Parientes mayores, como de otros Solares, y casas de las Villas, y Lugares, y tierra de la dicha Provincia en los Pleytos que al presente tratan y trataren de aqui adelante sobre sus hydalguias, ante los Alcaldes de hijosdalgo de qualesquiera de las nuestras Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, y Oidores de ellas; sean declarados, y pronunciados, y los declaren, y pronuncien por tales hijosdalgo en propiedad, y possession, aunque prueben lo sussodicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vezindad de los padres, y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: porque no ay lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia Y mandamos à los Presidentes, y Oydores de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias, y Alcaldes de hijosdalgo de ellas, y á otros qualesquier Juezes, y personas, à quien lo en esta nuestra carta contenido toca, y atañe, tocar, y atañer puede en qualquier manera, que assi loguarde, cumplan, y xecuten, y hagan guardar, cumplir, y executar inviolablemente, y en su execucion, y cumplimiento; ahora, y de aqui adelante para siempre, sentencien y determinen en conformidad de lo sussodicho, todos los pleytos que ante ellos, y en qualquiera de las dichas Audiencias tienen, y tuvieren los dichos hijosdalgo originarios de ladicha Provincia de Guypuzcoa en razon de las dichas sus hydalguias, no embargante la dicha Ley de Cordova, y las demàs que tratan, y disponen la forma, orden, estilo, que se ha de tener, y guardar en el hacer de las dichas informaciones, y los testigos que en ellas han de dezir, y en los lugares, que han de tener, y aver tenido vezindad los litigantes, y sus passados: por no averlo uno, ni lo otro en la dicha Provincia de Guypuzcoa, segun dicho es, y otras qualesquier Leyes, pramaticas sanciones, ordenes, usos, y estatutos de estos nuestros Reynos, y Señorios, y ordenanzas generales, y particulares de las dichas nuestras Audiencias, estilo, y costumbre de ellas, que aya, ó pueda aver en contrario, y qualquier clausulas derogatorias, que las dichas Leyes, y qualesquiera de ellas contengan, aunque sean derogatorias de derogatorias, con todo lo qual, aunque para su derogacion se requiera hacer expressa, y especial mencion en esta nuestra carta, haviendolo aqui todo por inserto, é incorporado del dicho nuestro propio motu, y cierta ciencia; dispensamos, y lo abrogamos, y derogamos, casamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demas adelante, y para que lo su sussodicho tenga, cumplido efecto; mandamos àlos Presidentes de las dichas nuestras Audiencias, y Chadcillerias de Valladolid, y Granada, provean, que en tre las Ordenanzas de cada una de ellas, seponga, y asiente un traslado autorizado de esta nuestra carta, y que se asiente à las espaldas de ella por fé de los Escribanos del acuerdo de las dichas Audiencias, como se hizo, y cumplio assi,

y hecho se ponga, y guarde en los Archivos, que ay en las dichas Audiencias el dicho traslado autorizado, y originalmente se buelva esta nuestra Carta â la parte de la dicha Provincia, que assi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à tres de Hebrero de mil seiscientos y ocho años. Yo el Rey. El Conde de Miranda. El Licenciado Don Alvaro de Venavides. El Licenciado D. Francisco Mena de Varrionuevo. El Licenciado Don Diego de Aldrete de Aro. Yo Juan de Amezqueta Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir, por su mandado, Registrada, Jorge de Olalde Bergara. Chanciller Jorge de Olalde Bergara.

Y aviendose por parte de la dicha Provincia de Guypuzcoa presentado la dicha nuestra carta, y provision en el Acuerdo de esta nuestra Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, vos los nuestros Presidentes, y Oydores de èlla, la obedecistes con el acatamiento debido, y enquanto à su cumplimiento nos informastes en quatro de Junio del año de mil seiscientos y ocho, lo que en razon de ello se os ofrecia: y visto por los del nuestro Consejo se mandó, que lo viesse el nuestro Fiscal de el. El qual por peticion, que presentò ante ellos; suplico de la dicha Provision, y dixo se debia revocar, denegando á la dicha Provincia de Guypuzcoa, lo que tenia pedido, mandando que en este caso se guardasse lo que estava ordenado por derechos y Leyes de estos Reynos, que disponian sobre las causas de las hidalguias, por que no debia hacerse novedad en lo universal del Reyno, que toca à los principales estados de el, por los daños, que de tales novedades solian de ordinario resultar: y porque estando, como estava dispuesto por Leyes generales lo que se avia de hazer para pronunciar que uno era hijodalgo, en possession y propiedad, no se debian revocar, sino era viendose por todos los del nuestro Consejo, con cuya consulta, nos serviamos de hazer, y revocar leyes, conforme à la necessidad de los negocios, mayormente en uno tan grave, y de tanta importancia: y por que siendo en esta provision, perjudicado todo el estado de los hombres buenos pecheros de estos Reynos, y aun el de los mismos hijosdalgo, por aplicarse esta calidad à quien de derecho, ni por Leyes de estos Reynos, no la podia tener, con privilegio particular de una Provincia, y con agravio de todas las demas, que no podian tener, ni tenian lo mismo no se havia hecho con su citacion, ni con pleno conocimiento de causa: y porque para ordenar cosa semejante debieramos mandar, que vos las dichas Audiencias informassedes primero de los inconvenientes, que podrian ofrecerse de ello, por la mucha experiencia, que teniades de tales negocios, como otras vezes, que se avia pedido lo mismo, se avia mandado, y de ello avia resultado no querer proveer cosa nueva sobre el caso, sino solo mandar que se les guardasse su justicia: y porque no convenia executarse, ni cumplirse lo mandado por la dicha Provision, porque quando los Señores Reyes Catolicos avian hecho las Leyes que tratan de las provanzas de hidalguias, no avian exceptuado las personas de la dicha Provincia, como lo hizieran si huviera particular razon en ellas: y porque aunque fuesse verdad, que en la dicha Provincia de Guypuzcoa, no se pagassen, pechos ni huviesse distincion

cion de oficios para probar las hidalguias: pero havia Solares conocidos, y reputacion inmemorial, y otros actos y calidades, por los quales se distinguia el que era hijodalgo, de el que no lo era, por las quales se avian probado hasta agora las hidalguias de los descendientes de aquella Provincia, y no seria justo, que la naturaleza sola de una persona, sin mas atributo de nobleza, bastasse para hazer hijosdalgo à todos sus descendientes: y porque, aunque â los principios de la restauracion de España, fue mui justo que los naturales de aquella Provincia tuviessen esta calidad de hijosdalgo, y se guardassen â todos sus descendientes, por las razones, que entonces huvo de su origen, y de la defensa de la Fè, y de aquella tierra contra los Moros, no corria, ni podia correr ahora la misma, paraque todos los de aquella Provincia puedan sin distincion dar esta calidad, que avian dado los primeros â sus descendientes: porque con el comercio, y vecindad de otras naciones, se havian naturalizado en ella algunas familias no conocidas, y aun sospechosas, que con el discurso del tiempo se esparcian por diferentes partes de estos Reynos, y por ser gente humilde, y pobre, ignorandose por esto su principio, eran tenidos por de los antiguos originarios de aquella Provincia, demanera, que assi como era justo, que â los primeros se les guardasse su antigua calidad, assi no lo era, que se comunicasse à todos los naturales de aquella Provincia, como quiera que sean; pues no avia razon para que con todos se hiciesse una misma cosa: y porque el suelo y tierra, no daba, ni podia dar la hidalguia de sangre, sino la calidad de las personas; y por esta via se dava esto à la tierra, pues con solo probar la naturaleza de ella, tendrian lo mismo qualesquiera que la hiessen de ella, de qualquiera calidad, que fuessen, aun que les faltassen las partes y méritos, que los diferenciaron de los de mas: yporque si esto se hazia para los que avian de vivir en la misma Provincia, esto era de mucho daño para calidad, y honra de ella, porque siendo libres de pechos, y no aviendo distincion de oficios, no les servia de mas lo que se mandava por la dicha provision, que de igualar à todos en agravio de los antiguos nobles, y de Casas y Solares conocidos, y porque en todas las Provincias, y naciones avia diferiencia de estados, aunque con diferentes nombres: pero que eran de un mismo efecto; lo qual las conservava, y dava estimacion principalmente, y por esta via se quitaria esto â la dicha Provincia, haciendolos à todos iguales, contra todo derecho, y buena costumbre politica; y porque respeto de los que viviendo en Castilla, pretendian por descendientes de naturales de aquella Provincia, ser hijosdalgo de sangre, era de grande inconveniente mandarse, como se mandava generalmente, que se hiziesse assi, con quantos probassen ser descendientes de ellos, porque siendo tantos los naturales de ella, seria inumerable la cantidad de hijosdalgo de sangre, por esta via; pues siendo en hechos tan antiguos, pretenderian con solos testigos de oydas de la descendencia de naturales de la Provincia, ser declarados por hijosdalgo, y pretendiendo lo mismo el Señorio, de Vizcaya, al qual no se le podria negar por la consequencia, apenas quedarian hombres buenos pecheros, que pudiessen llevar cargas publicas, no se disminuyendo

yendo estas por la falta de ellos, de lo qual resultaria disminuirse nuestro patrimonio, y acavarse de todo punto los que le conservavan, y sustentavan: y porque de esto resultaria que se despoblassen muchos lugares de los Reynos de Castilla, y se passassen los naturales de ellos à la dicha Provincia, mayormente los hombres no conocidos, y de humilde nacimiento, saviendo que á tercero, ó quarto descendiente, podrian dexar â los suyos el privilegio y calidad, que ellos no pudieron alcanzar en su tierra, como lo avian hecho algunos hasta ahora: y porque seria agravio notorio para todas las demás Provincias de estos Reynos, que solo aquella tuviesse privilegio de dar à sus naturales semejante calidad, solo por nacer de ella, siendo los servicios de las demàs tan notables en paz, y guerra, como se avia leido, y visto, y veîa cada dia, y ser primeros patrimonios de esta Corona; no era justo que quisiessemos honrar à unos, agraviando à otros con introducion de semejante novedad en materia tan perjudicial, como de las hidalguias. Suplicandonos mandassemos revocar la dicha provision, y que en la probanza de hidalgias de los que pretendiessen ser descendientes de la dicha Provincia de Guypuzcoa, se guardassẽ lo dispuesto por derecho, y por Leyes nuestras, y lo que se avia guardado hasta ahora. De la dicha peticion los del nuestro Consejo, mandaron dar traslado à la parte de la dicha Provincia de Guypuzcoa, y Juan de Bergara en su nombre por peticion, que presentò, respondiendo â la en contrario presẽtada: dixo, que sin embargo de ello, debiamos mãdar se guardasse, cumpliesse, y xecutasse, la dicha nuestra Provision, como en ella se contiene: porque el dicho nuestro Fiscal no era parte para lo que pretendia, ni lo podia contradecir, haviendose dado por nos, y despachadose en la forma, que estava, â la qual, y su relacion y decission, se avia de estar, sinque pudiesse impugnarla el dicho nuestro Fiscal: y porque los primeros fundadores, y pobladores de la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella avian sido notorios Hijosdalgo de sangre, de Casas, y Solares conocidos, y lo avian sido, y eran todos los que de ellos descendian, y que eran originarios de la dicha Provincia, y por tales avidos y tenidos, comunmente reputados por nos, y por los Señores Reyes nuestros predecessores, y por todas las naciones del Mundo, y en conformidad de esto, todos los que siendo originarios de la dicha Provincia havian salido à vivir fuera de ella á qualesquier Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, avian sido tenidos, y reputados por Hijosdalgo notorios de sangre, y Solar conocido, y declarados por tales por inumerables executorias en los pleytos, que se avian ofrecido sobre sus hidalguias, solo con probar el ser Originarios de la dicha Provincia, ò descendientes de tales por linia de varon: y porque en señal, y conservacion de esta calidad, y nobleza, nunca los originarios de la dicha Provincia avian admitido entresi ninguno, que no fuesse notorio hijodalgo; ni le admitian en los oficios, juntas, elecciones de ellos, siempre se avia continuado, y continuava en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella, su original, y antigua calidad sinque en esto pudiesse aver, ni huviesse obscuridad

dad, ni ofuscacion, por mezcla de otras naciones, ni por otra causa alguna, y porque como se probava ser una casa y familia particular de notorios Hijosdalgo de sangre, sin mas acactos, y reputacion, ni aun tantos, como tenia en su favor toda la dicha Provincia, y con esto los descendientes de la tal Casa Solariega, consolo probar la descendencia de ella, eran tenidos, y declarados por Hijosdalgo de sangre, y Solar conocido; de la misma suerte, y con mayor razon, pues toda la dicha Provincia, Villas, y Lugares, de ella, eran un Solar conocido de notorios Hijosdalgo de sangre, havian de ser tenidos, y declrados por tales, todos sus originarios, y los que probassen ser descendientes de ellos: lo qual no era atribuir la hidalguia de sangre al suelo, y tierra de la dicha Provincia, sino à la nobleza de los pobladores, y fundadores, y originarios de ella; como en las Casas Solariegas, no se atribuya la hidalguia á las mismas Casas, sino à los dueños de ellas, y sus descendientes: y porque lo contenido en la dicha nuestra Provission estaba fundado en justicia, y el declararse assi era, paraque cosa tan notoria no pudiesse reducirse â pleyto, y que lo que era llano por derecho, no se pusiesse en duda: y porque siendo como era esta calidad propia de la dicha Provincia, y originarios de lla, cessavan todas las razones dichas por parte del dicho nuestro Fiscal; suplicandonos, que sin embargo de lo por el alegado, se guardasse, cumpliesse, y executasse la dicha nuestra Provision; como en ella se contenia, y ofreciose aprovar lo necessario. Y visto todo por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que debiamos mandar, dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien. Por lo qual vos mandamos, que veais la dicha nuestra carta, y Provision, que de susso va incorporada, y la guardeis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella se contiene, con declaracion, que lo que se manda por la dicha nuestra Provision, aya de tener, y tenga efecto para adelante, y no para ningunos pleytos de hidalguias, en que se avian despachado executorias, antes de la data de la dicha nuestra Provision, por que en estos no se ha de dar lugar, que se buelva à litigar, y en quanto à lo que en ella se dize es â favor de los originarios de la dicha Provincia de Guypuzcoa, se entiende de sus antiguos pobladores de tiempo inmemorial, y que los que huvieren ydo, ellos, ò sus padres, ó Abuelos de otras partes avecindarse alli, ora ayan sido de estos Reynos ó de fuera de ellos, ayan de provar en las tierras de donde salieron sus pasados, sus hidalguias, conforme à lo que en las dichas sus naturalezas se avriguare, y que à los vecinos, y moradores de las Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, que pretendieren provar sus hidalguias por antiguos Originarios de la dicha Provincia de Guypuzcoa no les baste provarlo en los dichos lugares; donde residen, y residieren por testigos de oydas de tener la tal dependencia, sino que lo ayan de avriguar en las cassas, y lugares, y partes de la misma Provincia de Guypuzcoa, de que pretendieren depender, y descender, lo qual mandamos, que assi se haga, guarde, y cumpla, y execute, in violablemente ahora, y de qui adelante

lante para siempre jamas, sin embargo que vos los dichos nuestro Presidente, y Oydores de la dicha nuestra Chancilleria de Valladolid nos informasteis en razon de ello, y de lo dicho, alegado, por el dicho nuestro Fiscal. Dada en Lerma à quatro dias de el mes de Junio de mil y seiscientos y deiz años. YO ELREY. YO Jorge de Tovar, y Valderrama Secretario del Rey nuestro Señor la fize escribir por su mandado. Registrada Bartholome de Porteguera, y por Chanciller. Bartholome de Porteguera, El Patriarcha. El Licenciado Don Diego Fernando de Alarcon. El Licenciado Don Juan de Ocon. El Licenciado Don Diego Aldrete. El Licenciado Don Antonio Bonal. El Licenciado Martin Fernandez Portocarrero.

En la Ciudad de Valladolid à diez dias del mes de Febrero de mil seiscientos y treinta y nueve años, estando los Señores Presidente, y Oydores de esta Real Chancilleria del Rey Nuestro Señor, en Acuerdo general, leí la Provision Real de esta otra parte, y relacion del informe, que en su vertud se hizo à Su Magestad, y Señores del Consejo, y contradicion que huvo en èl, por su Fiscal, de que se mandò dar tarslado à la Provincia de Guypuzcoa, y su respuesta: y aviendolo visto, y entendiendo todo, y la sobre carta de dicha Real Provision, la obedecieron con el respeto debido: y dixeron, que se guardasse, y cumpliesse, y executasse lo que Su Magestad en sus Reales Provisiones manda, y que para que tenga mas cumplido efecto, se ponga en el libro del Acuerdo, un tanto de las Probisiones contradiciones, y respuestas à ellas dadas, y otro en el Archivo de èl, y en fé de ello yo Gaspar de la Vega, Escrivano de Camara de esta Real Chancilleria, que hago el oficio del Acuerdo de ella, lo firme, Gaspar de la Vega, entre renglones, en acuerdo general, valga.

En cumplimiento del auto de arriva yo el dicho Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Audiencia, y Chancilleria, y del acuerdo de ella, puse en el libro del Acuerdo un traslado del dicho auto, y de esta Provisiion, hize sacar, y saqué otro tarslado para el Archivo del dicho Acuerdo. Y en fé de ello lo firmè en Valladolid â doze de Abril de mil seiscientos y treinta y nueve años. Gaspar de la Vega.

Nos los Escribanos Reales, y publicos del Numero de esta Ciudad de Valladolid, que aqui firmamos, y signamos nuestros nombres, certificamos, y damos fé, que Gaspar de la Vega, de quien el auto, y la certificacion de esta otra oja antecedente estan firmados, es Escribano de Camara de la Real Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, y al presente haze oficio de Escribano del Acuerdo de la dicha Real Audiencia. Y assimismo la damos; de que la letra del dicho auto de diez de Febrero de este año, y las dos firmas que dicen Gaspar de la Vega, son de su misma letra y firma que acostumbra hazer: y que à los autos, y Escrituras que passan âte el susso dicho, se ha dado, y dâ entera fé, y credito en juyzio, y fuera de él. Y paraque de ello conste de pedimiento de Geronimo de Ulibarri Agente de la Provincia de Guypuzcoa, en esta Corte, dimos la presente en la dicha Ciudad de Valladolid à diez y seis dias del mes de Abril de mil seiscientos

tos treynta y nueve años, y en fé de ello lo signamos, y firmamos. En testimonio de verdad. Fernando de Mijangos. En testimonio de verdad. Juan Bautista Martinez de Parrao. En testimonio de verdad Pedro Durango. En testimonio de verdad Luis de Palencia. Yo Francisco Zuñiga de Aguilera Escrivano de Camara, y del Acuerdo de la Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro Señor, que reside en la Ciudad de Granada, doy fè, que en ella en ocho dias del mes de Octubre de este presente año, estando los Señores Governador, y Oydores de esta Real Audiencia, haciendo acuerdo general, por parte de los Procuradores Hijosdalgo de las Villas, Alcaldias, y Valles de la Provincia de Guypuzcoa, se presentó una peticion en que dixo, que por sus partes por peticion, que avian presentado en veinte y quatro de Marzo de este presente año se avia pedido se les diesse testimonio en razan de lo probeydo cerca de las Cedulas de Su Magestad, que se avian despachado en favor de los naturales de la dicha Provincia de Guypuzcoa, ó quando esto no huviesse lugar, que se cumpliesse, como en ella se contenia, y en su execucion se mandasse poner un tânto de ellas en las Ordenanzas de esta Real Chancilleria, y en otras cosas, que en el dicho pedimento se refieren, y aviendose mandado dar traslado al Fiscal de Su Magestad, respondio que se presentassen las Cedulas originales; por quanto solamente se avian mostrado traslados de ellas, y por escusar dilaciones, y en conformidad de la respuesta del dicho Fiscal de Su Mag, hizo demostracion de las dichas Cedulas originales, y diligencias fechas, en virtud de ellas en la Real Chancilleria de Valladolid. Suplicó à los dichos Señores, que con vista de todo lo susso dicho mandassen hazer y proveer, segun, y como por sus partes estaba pedido, y se contenia en su peticion de veinte y quatro de Marzo de este presente año. Y visto por los dichos Señores el dicho pedimento, y el primero, que se refiere en el, y las dichas Reales Cedulas, que la una viene inserta en la otra, que la primera, y su data de la ultima, parece fue en Lerma en quatro de Junio del año passado de mil seiscientos y diez, firmada de Real firma de Su Magestad, y de otras firmas, que parecen ser de los Señores de su Real Consejo, y refrendada de Jorge de Tovar y Valderrama Secretario de Su Magestad, y sellada con su Real Sello, se mando dar traslado al Fiscal de su Magestad de esta Chancilleria; y aviendolo visto pidio se pusiesse traslado de las dichas Reales Cedulas en el Libro del Acuerdo, y otro en el Archivo de la Sala de Hijosdalgo de esta Corte, para lo que huviere lugar de derecho, y aviendese buelto à ver en el Acuerdo por los Señores de el, las dichas Reales Cedulas, y respuesta del Fiscal de Su Magestad, por auto, que proveyeron en quinze de Octubre del dicho año, se mando que se cumpliesse lo que Su Magestad mandava, y se pusiesse un traslado de las dichas Reales Cedulas en el Archivo de esta Chancilleria, y otro en el de la Sala de Alcaldes de Hijosdalgo de ella. Y en cumplimiento del dicho auto, hize sacar dos traslados de las dichas Reales Cedulas, y autos de su cumplimiento, y el uno de ellos entregue con testimonio de lo proveydo en esta Chancilleria para que se pusi-

esse en el Archivo de la Sala de Hijosdalgo de ella, y otro queda en mi poder, para poner en el Archivo de esta Real Chancilleria, segun que lo referido consta, y parece por los dichos pedimentos, y autos, à que me refiero, y las dichas Cedulas originales, que entregué en este testimonio de su cumplimiento à la parte, que la presentó, y para que de ello conste, de pedimento de la parte de los dichos Procuradores Hijosdalgo de las Villas, Alcaldias, y Valles de la dicha Provincia de Guipuzcoa, dì el presente en Granada à veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años. Testado diez y siete. Entre renglones quince. Francisco Zuñiga de Aguilera.

Nos los Escrivanos publicos de los Reynos del Rey nuestro Señor, que aqui signamos, y firmamos, certificamos, y damos fe, que Francisco Zuñiga de Aguilera Escrivano de Camara de esta Real Chancilleria, de quien và firmada la certificacion, en testimonio de este pliego, es tal Escrivano de Camara de ella, y asimismo lo es del Real Acuerdo, y como tal usa, y exerce los dichos oficios, fiel, y legal de toda confianza, y à todos los autos, è instrumentos, que ante el passan, como tal Escrivano de Camara, y del dicho Real Acuerdo, se le ha dado, y da entera fe, y credito, como à autos, ê instrumentos fechos por ante tal, y la firma de dicha certificacion es la que acostumbra hacer, y echar en los demàs instrumentos, y para que conste de ello, dimos el presente en esta Ciudad de Granada, à veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años, y lo signamos. Entre renglones, en testimonio, y fice mi signo. En testimonio de verdad Francisco Churron Castillo. En testimonio de verdad Rafael Dabur Reciar. En testimonio de verdad Pedro Lopez de Cuellar Escrivano. enmdo x Estal= valga.

Es copia de su original, dedonde la hize empriemir, paraque se ponga en el plieto de Filiacion, è Hidalguia, que anze la huncia Ordinaria de la Villa de Vergara Ferigan Josè y Alonso de Zuaybe, hermanos, por si y por sus hijos, y en su Certificacion la reparò y sellè con el Sello menor de Armas de la misma Provincia en la M. N. y M. L. Ciudad de S.n Sebastian el dià diez y ocho de Mayo de mil setecientos setenta y seis.

Pedro Josè Hermano

esse en el Archivo de la Sala de Hijosdalgo de ella, y otro queda en mi poder, para poner en el Archivo de esta Real Chancilleria, segun que lo referido consta, y parece por los dichos pedimentos, y autos, à que me refiero, y las dichas Cedulas originales, que entregué en este testimonio de su cumplimiento à la parte, que la presentó, y para que de ello conste, de pedimento de la parte de los dichos Procuradores Hijosdalgo de las Villas, Alcaldias, y Valles de la dicha Provincia de Guipuzcoa, dì el presente en Granada à veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años. Testado diez y siete. Entre renglones quince. Francisco Zuñiga de Aguilera.

Nos los Escrivanos publicos de los Reynos del Rey nuestro Señor, que aqui signamos, y firmamos, certificamos, y damos fe, que Francisco Zuñiga de Aguilera Escrivano de Camara de esta Real Chancilleria, de quien và firmada la certificacion, en testimonio de este pliego, es tal Escrivano de Camara de ella, y assimismo lo es del Real Acuerdo, y como tal usa, y exerce los dichos oficios, fiel, y legal de toda confianza, y à todos los autos, è instrumentos, que ante el passan, como tal Escrivano de Camara, y del dicho Real Acuerdo, se le ha dado, y da entera fe, y credito, como â autos, ê instrumentos fechos por ante tal, y la firma de dicha certificacion es la que acostumbra hacer, y echar en los demàs instrumentos, y para que conste de ello, dimos el presente en esta Ciudad de Granada, à veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años, y lo signamos. Entre renglones, en testimonio, y fice mi signo. En testimonio de verdad Francisco Churron Castillo. En testimonio de verdad Rafael Dabur Reciar. En testimonio de verdad Pedro Lopez de Cuellar Escrivano. enmo x=tal=valga.

Es copia de su original, de donde la hize emprimir, para que se ponga en el pleito de Filiacion, è Hidalguia, que ante la Justicia Ordinaria de la Villa de Vergara Lorigan Josè y Alonso de Zuazbe, hermanos, por si y por sus hijos, y en su Certificacion la referidè y sellè con el sello menor de Armas de la misma Provincia en la M.N. y M.L. Ciudad de S.n Sebastian el dia diez y ocho de Mayo de mil setecientos setenta y seis.

Ldo. Josè Ximeno

Por las preguntas siguientes sean Examinados los testigos, q.
se presentaren por parte de Josè y Alonso de Irumbe hermanos,
naturales, y vecinos en la Villa de Vergara en el pleito de ynsu-
lacion, nobleza é Hydalguia de sangre, q. litigan con el Concejo
de Caballeros nobles hijos dalgo de ella, y enmienda con D.n Diag.
Ygnacio de Ortoza y Ortega su Sindico Pror. gral

1ª Primeramente sean preguntados por el conocimto. delas
partes litigantes, noticia de este pleito, y de mas generales
dela ley digan &a.

2ª Y si saben q.e los expresados Josè y Alonso Articulantes
son hijos legmos. de Isidro de Irumbe, y Antonia de Otan-
cizgor, y p.r tales fueron criados, y alimentados digan &a.

3ª Y si saben q.e los referidos Articulantes son nietos con igual
legitimidad por parte paterna de Domingo de Irumbe ori-
ginario y descendiente, q.e fuè por linea recta legma. de Ba
ron dela Casa solar de Irumbe vita en la Villa de
Villarreal, y de Catalina de Zavalo Zuazola su legma.
mujer descendiente originaria, q.e assi bien fuè, dela Casa
solar de Zavalo Zuazola vita en la Villa de Tavira, di-
gan expresando las razones, porq.e lo saben, y dando, en lo
que depusieren de oidas, razon delas personas, à quienes
oyeron, y si fueron de buena fè, y opinion, y de entero cre-

4ª Y sí saven q.e los citados articularmente por línea materna son nietos ygualmente lexmos de Bentura de Artaçiçigor originario, y descendiente dela Casa volax de Artaçiçigor vita en Oquina jurisdicion dela Villa de Zumaya, y de Artaria Baupta de Iraztorza originaria y descendiente dela Casa volax de Iraztorza vita en la Villa de Zaldivia digan Pa, con la misma individualidad, q.e se pide en la pregunta antecedente.

5ª Y sí saven q.e todas las dhas quatro Casas son volaxes conocidos de notorio hijos dalgo de sangre, y dhas antiguas pobladoras desta Provincia, por cuia causa alos dhos sus vecinos y originarios dellas, como lo son los articulantes, y sus Padres, Abuelos, y demas antepasados, gozando los honores, libertades, y Exempciones, q.e alos hijos dalgo de sangre, sinque jamas ellos, ni alguno de ellos hayan contribuido en pechos, ni otros reales, personales, ni otros, q.e en que suelen contribuir los hombres llanos, y en esta parte velguasi han estado, y estan publica, quieta, y continuamente sin contradicion assi los articulantes, como sus Padres, Abuelos, y demas antepasados, gozando los honores dela Republica privativos de hijos dalgo. enlos Lugares, donde han vivido, y tenido vezindad, y reputandose todos ellos comunmente por publico y notorio por originarios desta Provincia, y descendientes de dhas Casas, sinque jamas se haya visto, oido, ni entendido de ellos, ni de alguno de ellos q.e hayan tenido, ni tengan origen de otra parte de fuera desta dha Provincia, y lo saven los testigos, por haverlo visto, oido, y entendido ser, y passar assi, y tener dello entera, y perfecta noticia de diez, veinte, treinta, quarenta, cincuenta, y sesenta años, y de tanto tiempo á esta parte, que memoria de hombres no es en contrario, y lo mismo oieron decir á sus mayores, y mas ancianos, y que ello lo oyeron tambien alos suios, cuios nombres, y hedades se dixan, viendo los vnos, y los otros personas de entera fé, y credito, sinque ni vno, ni otros huviesen visto, oydo ni entendido famas ora en contrario, y si la huviera habido, la supieran, y no pudiera ser menos por las razones q.e dixan, y que ello ha sido, y es siempre publico, y notorio, publica voz y fama, y comun opinion digan Pa.

6ª Y sí saven q.e los articulantes por los medios referidos por sí, y sus antepasados son hijos dalgo notorios de sangre, Christianos viejos, limpios de toda mala raza de Judios, Moros, y Penitenciados, y de otra qualquiera secta reprobada por la Santa Inquisicion, y consiguientemente

capaces para ser admitidos en los Ayuntamientos, y ofi-
cios honoríficos de paz y guerra de dha Villa, y gozarlos
como los demas vecinos Caballeros hijos dalgo de sangre
de ella y por tales son habidos, tenidos y comunmente
reputados por publico, y notorio, sin cosa en contrario
digan &c.

7ª Y lo saven q.e los tgos, q.e en esta causa han depuesto, cuios
nres y apellidos refieren dixan, son personas de buena vida
fama, y costumbres, y tales q.e sus dhos merecen entera
fé y credito en Juicio, y fuera del, digan &c.

8ª Y lo de publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun
opinion digan &c. Es quanto sabe, y en ello se afirma, y ratifica
tado= Deva= no valga=

Ante mi
Dr Joseph Antonio
de Sagastizabal

Remite este Articulado de preguntas en quanto ha lugar de
Dro, y se manda que esta parte dé su contenor con citacion con-
traria la Informacion que ofrece= Lo probeido el señor
Dn Manuel Ignacio de Ydoro Alcalde y Juez ord.o de esta
villa de Segura, en ella à ocho de Maio de mil setec.tos
setenta y tres=

Dn Manuel Ignacio de Ydoro

Ante mi
Juan Miguel de
Aguirre Escrib.no

En Manuel Ignacio de Ydoro Alcalde y Juez ordinario de esta v.a
de Segura, y su Juridicion por el Rey mi señor (Dios lgue)

Hago saber à los señores Alcaldes ordinarios de la v.a
de Villareal y demas Villas, ò sus lugares, thenientes, que
ante mi, y testimonio de Ynfrascripto Escno ha pendido, y
pende pleito de filiacion, e Hidalguia entre partes de la una
demandantes Joseph, y Alonso de Aurbe hermanos mlores
y vecinos de esta Villa de Segura, y de la otra el Comun
de los Caballeros Hijos dalgo de esta dha Villa, y vecinos de
dho Lugar en Juicio, el qual concluso por ambas partes
se halla para prueva el dia de hoy dia de la fha con termino
de quince dias a las partes. Y por parte de dhos Joseph y
Alonso se ha presentado en este mismo dia una peticion
con el articulado de preguntas, que en ella se refiere,
firmado del Lizdo Dn Joseph Antonio de Sagastizaval
para la prueva que tiene ofrecida, cuio tenor de la referida
peticion, y su provehimiento es como se sigue ——— Peticion.
Joseph, y Alonso de Aurbe hermanos, naturales, y vecinos
de esta Villa, en los autos de Filiacion, no-
bleza, è Hidalguia de sangre con el Comun de Caballe-
ros nobles hijos dalgo de sangre de ella, y en su nombre
con Dn Jph Mag.l Yor.l de Aloya y Ortega su Procurador en
decimos, que esta Causa se halla recivida à prueva con

termino de quinze dias, y para la que se mande
intentamos dar, presentamos con juramento,
y en forma este articulado. A vmd suplicam.
se sirva mandar, que en su tenor con preuia
citacion contraria, se examinen los tgos, que
por nosotros se presentaren, librando para all
efecto, por quanto los tgos, que pensamos valer
se hallan en la Villa de Villarreal de esta M. N.
y M. L. Provincia, la correspondiente Requi-
sitoria dirigida ala Justicia ordinaria della,
y tambien para que de los libros de Elecciones de
la misma Villa de Villarreal, y de otros qua-
les quiera se compulsen las partidas, por donde
conste, que Ygnacio de Aurbe y Joseph de
Aurbe hermanos de Simon de Aurbe su
padre obtuvieron los empleos honorificos de
Regidor, y Jurado de la misma Villa, con las demas
que por nosotros se señalaren, pues asi es de Just.a
que pedimos con costas V.a Otrosi a vm suplic-
amos se sirva mandar, que con igual citac.n
se compulse la ordenanza de Cestona en la
Secretaria de esta Referida Provincia, expidien-
do la Requisitoria competente para la Just.a

ordinaria de la Ciudad de San Sebastian, por certam.n
de Justicia, que la pido vt supra V.a = Otrosi suplicamos
a vm se sirva mandar, que con igual citacion se
compulsen las partidas de Bautismo y Casados,
que por nosotros se señalaren, despachando para
ello los Exortos que correspondan, para los Curas Par-
rochos de esta expresada Villa y villas de d.ha de
Villarreal y Dega, por ser asi de Justicia, que
con costas pedimos vt supra d.a Lic.do Sagastizaval-
Joseph de Aurbe = Alonso de Aurbe =
Por presentada esta peticion con el Articulado
de preguntas que refiere en quanto ha lugar de
dro y en su vista se manda despachar la Carta
de Justicia y suplicatoria que se pide. Y en quan-
to a los otros dos otrosis igualmente se manda
despachar las Cartas de Justicia, Suplicatoria, y
Exortatoria, que por ellos se pide. Lo mandò, y fir-
mò el Señor D.n Manuel Jos.h de Elcoro Alcalde y
Juez ordinario de esta Villa de Segura, en ella
à ocho de Maio de mil setec.s setenta y tres = D.n
Manuel Ygnacio de Elcoro = Ante mi = Juan

Probeym.to

Miguel de Aguirre Saraina

Y conforme alo que esta pedido, y por mi proveydo por la parte de parte del Rey mi señor, cuia Real Justicia administro, Exorto y Requiero y vela mia pido, por mio à cada uno de mis antequien esta mi Carta fuere presentada por parte de dhos Josè y Alonso de Auzbe hermanos, diesen aceptarla, y que en su cumplimiento por ante qualquier Escno que de ello dè fee, sean examinados los testigos que fueren presentados para la prueva que tiene ofrecida al tenor de su articulado, y preguntas, que tienen presentado, y bà conserta originalmente, haciendoles las derechas preg. y repreguntas necesarias = Y que asimismo de los libros de Elecciones y Ayuntamientos de esas dhas Villas se hagan las Compulsas que las partes señalaren, y hecho asi se entreguè todo originalmente a las dhas partes sin pedirle poder, ni otro Recaudo alguno, q. la que lo traigan, reporten, y presenten ante mi en el dho pleito, contandole para el efecto este citado el dho Sindico por gra, y que en ello administraran Vmd Justicia, è yo haré lo mismo siempre que se ofreciere ocasion. Dada en la dha Villa de Bergara à ocho de Maio de mil setes.

Setenta y tres =

Dn Manuel Ignacio de Lecuona

Por Escno

Juan Miguel de Aguirre Saraina

Fo el dho Juan Miguel de Aguirre Saraina no. fr. del numero de esta Villa de Bergara presente fui en fee de ello lo signo y firmo como à costumbre de pedimento de parte =

En testo: fr. de Vedd =

Juan Miguel de Aguirre Saraina

En la Villa de Bergara, à ocho de Maio de mil setecientos setenta y tres, yo el Escno de

pedimiento de la parte citte en forma
à Dn Joaquin Ygnacio de Moya, y Ortiga
Sindico Pror Gral de los Cavallexos Nobles
Hijos dalgo de ella en sup exorta, para que si
viere combenirle alas diez horas de la ma-
ñana de oi a lunes primero, que se conta-
rán diez del corriente mes y año se halle
pnte en la Casa Consistorial de la Villa de Villar
real, a ver, jurar, y conozer los tgos que
por parte de Joseph y Alonso de Iturbe
fueren presentados para la prueva que
intentan dar al tenor de su articulado
presentado en el pleito de su Filiacion, è Hi-
dalguia, que litigan en esta Villa y de alli
para las demas partes que combenga, y
asi vien Titte para las Compulsas que se
han de sacar, por señalamiento de dho dia,
y Alonso de Iturbe, como se expresa
en la Requisitoria que antecede, y dho
Sindico comprehendido de todo Dijo que se

dava por citado en bastante forma, y firmò, de
que doy fee yo el Esno=

Joaquin Ygnacio de
Moya y Ortega

Juan Miguel de
Aguirre Sarasua

25

Aceptase la Carta Requisitoria y suplicatoria de
precedente, y en su cumplimto se manda reciva
la enformacion que se pide por Testimo del pre
sente Esno aquien para el efecto y recivir Jura
mento de los Testigos que se presentaren se dà
comision en forma. Lo mando el Sr Dn Fermin
Joseph de Ustariz Alcalde y Juez ordinario
de esta Va de Villarreal à diez de Mayo de mil
setecientos y setenta y tres=

Fermin Joseph de
Ustariz

Ante mi
Juan Miguel de
Echeverria

En la Casa concejil de esta villa de Villarr

dadas las diéz horas dela mañana de oy
diéz de mayo de mil seis sesenta y tres, Jph
y Alonso de Iturbe para la informacion que
tienen ofrecida al thenor de su articulado
en el pleito de Pliego con Vargas presento por
testigos a Santiago de Saseta, Joseph de Guer-
ra, Juan de Saseta y Juan de Mendivaval
Para las preguntas de dho articulado à excep-
cion dela septima, y para esta sola à Anto
de Zentiá, Agustin de Zanquitu, y Juan
de Tauregui de quienes y de cada uno de
ellos separadamente é de dho Sr. Vicario dela
comision que se me esta confesada Recivi ju-
ramento por Dios nro S. y una señal de
cruz en forma de dro y hecho como se re-
quiere prometio de declarar la verdad en lo
que supieren, y fueren preguntados y en
fe de ello, y de que no parecio la parte
citada, ni otro alguno en su nombre fir-
mo de S. Sr. Sr.

Antemi
Juan Miguel de
Echeverria

Informacion de Jph y
Alonso de Iturbe

26

t.1º En dho Lamiago de Saseta vez. desta villa
testigo presentado y Jurado siendo examinado
al thenor delas preguntas del articulado q.
acompaña ala requisitoria Despachada por la
Justicia dela villa de Bergara apedi-
mento de Jph y Alonso de Iturbe de
puso lo que se sigue

1ª Ala primera preg.ta Dijo Conoce alos articu-
lantes Solamente, tiene noticia deese pleito,
que es de hedad de Seseenta y un años poco
mas ó menos, y por donde sepa no tiene paren-
tesco alguno con ninguno delas partes litigan-
tes, ni le Comprenden otras Calidades delas
demas Grales. y responde

2ª Ala segunda preg.ta Dijo Sabe y le Consta
que Jph y Alonso de Iturbe articulan-
tes son hijos legítimos de Pedro de Itur-
be y Antonia de Mancisidor su mujer
aquienes el testigo conocio en la V. de Bergara

Con motibo de haver pasado varias vezes
a ella y Conocer axcenionm.te dho Xitoro
y por tales fueron Criados, y álimentados y
y responde

3.a A la tercera preg.ta Dijo q.e le Consta que
dho, axticulantes Son Nietos legítimos
por parte paterna de Domingo de
Yaurbe y Cachalina Labalo de Juanola
Su legítima muger vezinos q.e fueron de
esta dha villa aquienes les Conocio y trato
el teniqo, y que dho Domingo por linea
recta de Varon fue Descendiente
de la Casa Solar de Yaurbe Situa
da en dha villa y la referida Cacha
lina de Labalo Juanola Descendiente
por originaria de la Casa Solar de Laba
lo Juanola Hixosa dha de Vaiixia
lo qual Labe por haver oydo decir
y publicam.te en esta dha villa a Varias per-
sonas, y entre ellas a vicente de Larrea
Su padre que hace mucho tiempo
años siendo alcalde Varon de esta
Leyenda y resp

1.a 4. A la quarta pregunta Dijo q.e Sobre Su Con-
tenido nada Labe y resp.e

5.a A la quinta pregunta Dijo q.e Sabe dhas
Casas de Yaurbe y Labalo Juanola Son
Solares Conocidos de notorios hijos dalgo
de Sangre, y de las antiguas pobladoras
de esta dha N. y M. L. Prov.a de Guip.a, y
que de los Descendientes y oriundos de dhas
Casas siempre les ha guardado los honores
Franquezas, libertades y exemptiones de que
solo gozan los hijos dalgo de sangre Lim.a
y jamas ellos ni alguno de ellos ayan Contri-
buido en pechos ni dros R.s personales ni otros
en que suelen Contribuir los hombres llanos
y esenta posesion de que han estado y es-
tan publica quieta y Continuamente Sin
Contradicion, assi los axticulantes Como Sus ascen
dientes, gozando los honores de la republica biba
bos de hijos dalgo en los Lugares donde han
vivido, y en prueba de ello Joseph y Ignacio
de Yaurbe hermanos dho Xitoro
Padre de los axticulantes obtubieron esenta.

los empleos de Alcalde y Regidor honorosos y
Franco de Sabalo Ruarola hermano de
dha Catalina Abuela de los mismos
articulantes el de Alcalde Cuios empleos
Lo le Confieren alos que son Nobles hijos
dalgo de Sangre, y tienen Millares y que
todo ello espublico, y notorio, y lo Sabe el
testigo Lex, y pasar asi, y tener dello
noticia estos Diez, Veinte treinta, Cua-
renta, Cinquenta, y mas años, y haver
oydo lo mismo asus mayores, y mas ancia-
nos siendo todos y especialmente dho
Vicente Su Padre, y que ellos oyeron lo
mismo asus mayores, y mas ancianos sien
do todos de enterado y Cierto sin que
ninguno ni ninguno ayan visto ni oydo ni
entendido Cosa en contrario y de la hubier
havido Supiera por las muchas noticias
que tiene de dhas Casas, y que tampoco ha
oido jamas que dhos articulantes tengan
oi fuera de dha Prov.a y resp.o
6.a Ala Sexta preg.ta Dijo que por lo q.e de ja
depuesto Sabe que dhos articulantes para y sus as-
cendientes Son hijos dalgo notorios de Sangre
Christianos Viejos limpios de toda mala
raza de Judios Moros, Agotes, y Penitenci-
ciados por la Santa Inquisicion y de otra Lec
ta reprobada por dho y por Consiguiente ca-
paces para Ser admitidos en los Ayunta-
mientos y obtener los oficios de Paz, y
Guerra Como los demas Vecinos Caballe-
ros hijos dalgo de Sangre, y por tales ha
sido tenidos y Comunmente reputados
Sin Cosa en contrario y resp.o
8.a Ala Generales y Vltima preguntas Dijo q.e
todo lo que lleba dho es la Verdad bajo
del Juram.to Fho en que se afirmo ra-
tifico y firmo. y en fe de ello y de
Cert.o en mi d.o Real mente Testado ni cien do todo ni

Santiago de Sasieta

Ante mi

Juan Miguel de

Echeverria

Testº 2º Dho Tpl de Guerra vez.º Concepcion
cesta 9ª testigo presentado y Jura
do Leido examinado al tenor
delas preguntas del articulado q.º
acompaña ala requisitoria q.º anteced.
Dijo lo q.º se sigue

1ª Ala primera preg.ta y grales dela
ley. Dijo Conoce Dolamente a Tpl
y Alonso de Juanbe articulan
tes, tiene noticia desde pleito, que
es de hedad de Seserta y Cinco años
poco mas ò menos q.º por donde sepa
los Contenidos tiene parentesco alg.º Con las par
tes q.º Obligan ni le Comprenden las de
mas grales dela ley y resp.

2ª Ala Segunda preg.ta Dijo Conoce
a Tpl y Alonso de Juanbe articu-
lantes, y Sabe Son hijos legítimos de
Dho de Juanbe y Antonia
de Mancicidor Su lexitima muger

vezinos que fueron della 9ª de Sex-
mo donde les Conocio Con motivo de
Haver parado dicha Varias veces yaun
anteriormente encesta 9ª dho Xri-
xno. y por tales hijos Juanes Criados, y
alimentados, y resp

3ª Ala tercera preg.ta Dijo le Consta al
testigo q.º los Expresados articulantes
por parte de Valencia Los Nieto y lexitimos
de Domingo de Juanbe y Catharina
de Sabalburuzola Su lexitima muger
vezinos q.º fueron desta Villa
la 9ª aquienes les Conocio. y trato
el testigo àquien le Consta tamb.n q.º
dho Domingo por linea recta de
Varon fue Descendiente della Casa
Solar de Juanbe q.º es Una enes-
ta dha 9ª y la Citada Catharina
de Sabalburuzola originaria y
Descendiente della Casa Solar de
Sabalburuzola Una en la 9ª

de Gavivia lo q.e Sabe por haver oydo decir àvarias personas enesta Villa y entre ellas à Juan de Quexna Su Padre q.e Sha que fallecio Cinq.ta años Siendo ala Sazon de mas de Seyenta y tres años y reso

4.a Ala quarta preg.ta Dixo q.e Sobre Su Contenido no sabe Cosa alguna y responde

5.a Ala quinta preg.ta Dixo Sabe que dhas Casas de Taurbe y Zabala Zuarnola Son Solares Conocidos de notorios hijos dalgo de sangre y de las antiguas Pobladoras desta N.a y N.a Villa de Guip.a y alos Descendientes y oriundos de ellas dhas Casas siempre se les ha guardado los honores y franquezas libertades y prehenciones q.e Solo gozan los hijos dalgo de sangre sin que jamas ellos ni alguno de ellos ayan Contribuydo en pechos ni drechos Vecinales ni otros q.e hacen Contribuyr los hombres llanos y enesta poseion Vel guian han estado y estan publica quieta y Continuamente Sin Contradicion, asi los antiguos Como Sus ascendientes gozando los honores de la republica sin embargo de hijos dalgo en los Lugares donde han vivido. y en prueba de ello dijo Ygnacio de Taurbe hermano dicho y Vivo Padre delos articulantes obtubieron enesta Villa los empleos de Alcal.e ord.r y Fiel Regidor honorifico, y Fran.co de Zabala Zuarnola hermano de dha Catalina Abuela de los mismos articulantes de Alcal.e ord.r Cuios empleos Solo Se Confieren alos que Son hijos dalgo de sangre, y tienen Estrados y que todo ello es publico y notorio y lo Sabe el testigo Sea y parare asi y tener de ello noticia de mas de veinte, treinta, Cuarenta, Cinquenta y mas

años y haver oydo lo mismo asus maiores
y mas anciano s. y especialmente adho
Juan su Padre y q.e ellos oiexon lo
mismo asus maiores y mas anciano
fiendo todos de entera fe y Credito sin
que unos ni otros ayan visto ni en-
tendido Cosa encontrario y la haver
haiido lo hubiera Sabido por las
largas noticias q.e tiene de las
Apreciadas Casas y tampoco à oido
Sanas que dhos articulantes tengan
origen de fuera Cerca dha. Pro.a
y responde

6.ª A la Sexta preg.ta Dijo q.e por las
razones que lleba Declaradas Sabe
q.e dhos articulantes por si y sus asen-
dientes Son hijos dalgo notorios de
Sangre Christianos viejos limpios
de toda mala raza de Judios, Moros
Agotes y Penitenciados por la Sta.
Inquisicion y de otra Secta reprobada

por dho. y por Consiguiente Capaces para ser
admitidos en los Ayuntamientos, y obtener
los oficios de Paz y guerra Como los demas
Vecinos Caballeros hijos dalgo de Sangre
gre. y por tales havidos tenidos y Comun-
mente reputados Sin cosa en contrario y resp.-
q.ª A la ultima preg.ta Dijo que no ha
logue lleba Declarado es la Verdad Juro
el Juram.to que fho en quien se afirmo ratifi-
fico y no firmo por decir no podia acau-
sa de no haver visto en muchos
años y en fe. de ello firme yo el
Escribano

Antem.
Juan Miguel de
Echeverria

t.º 3.º El dho Juan de Mendizabal Vecino
de esta Villa Testigo presentado y ju-
rado Siendo examinado al thenor

a las preguntas del articulado q.e acompaña ala Repuesta que ba por principio Xpiano log.e de Ligne ——— 6

1a A la primera preg.ta y Grales de la ley Dijo Conoce tan solamente ad.ph y Alonso de Taurbe articulantes tiene noticia de ser pleito que es de hedad de Cinq.ta y ocho años poco mas ó menos q.e por donde Lopa no tiene parentesco alg.o Con las partes q.e litigan ni le Comprenden las demas grales de ley y resp ———

2a A la Segunda preg.ta Dijo Conoce à Ph.l y Alonso de Taurbe articulantes, y Sabe Con hijos legitimos de Xpoval de Taurbe y Anaroma de Marticigor Su legitima muger aquienes el Testigo Conocio en la Jur.a de Vergara Con ocasion de haver pasado varias veces a ella y Conoce à Maria Ant.a de Ad.d

Xpoval y por tales hijos fueron criados y alimentados y resp ———

3a A la tercera pregunta Dijo le Corra, de testigo que los Xpresados articulantes por parte de la Reserva son Nietos legitimos de Domingo de Taurbe y Cachalirra de Sabala Zuazola Su legitima muger vecinos q.e fueron de esta Xpresada Villa aquienes les Conocio y trato el testigo àquien le Corra tam.n q.e dho Domingo por linea recta de Varon fue Descendiente de la Casa Solar de Taux be que es Una enseñada Villa y la Ciudad Cachalirra de Sabala Zuazola originaria, y Descendiente de la Casa Solar de Sabala Zuazola Villa en la Villa de Tavira log.r Sabe por haver oydo decir àvarias personas ensena.s y entre ellas à Domingo de Mendizabal Su Padre que hàque fallecio diez y ocho años siendo de la Razon de mas de Seventa y Seis años y responde ———

1.a A la Cuarta pregunta dijo q. Sobre su
Contenido no Sabe Cosa alguna y resp.

5.a A la quinta pregunta dijo Sabe q. Dhas
Casas de Saunbe y Sabalo Zuazola son
Solares Conocidos de notorios hijos dal-
go de Sangre, y delas antiguas Pobla-
das en esta M. N. y M. L. Pro.
de Guipuzcoa, y alos Descendientes, y
oriundos dedas expresadas Casas
siempre Les hanguardado los honores
y Franquezas libertades, y exempciones
q. Solo gozan los hijos dalgo de
Sangre, Sin que Jamas ellos ni alguno
dellos, ayan Contribuido en pechos
ni dros R.s personales ni otros en que
suelen Contribuir los hombres llanos
y en esta posesion Selguan, han estado,
y estan publica, quieta, y Continuam.te
Sin Contradicion, asi los axiculantes
como Sus ascendientes, gozando los
honores de la Republica, y tribunales de
hijos dalgo en los Lugares donde

han vivido, y en prueba dello Dpho Ygna-
cio de Saunbe hermano de dho Isidro
Padre delos axiculantes obtuvieron en esta
Villa los empleos de Alcalde, y Regidor, y Jura-
do honorosos y Dn. Sabalo Zuazola
hermano de dha Catalina Abuela de
los mismos axiculantes de Alcalde
Cuios empleos Solo Se Confieren alos
que Son hijos dalgo de Sangre, y tienen
Villares, y q. todo ello es publico, y notorio
y lo Sabe el testigo Lex y pasado asi, y tener
dello noticia mas de diez, veinte, treinta, qua-
renta, y mas años, y haver oido lo mismo
asus mayores, y mas ancianos, y especialm.te
a dho Dn. su Padre y q. ellos oyeron
lo mismo asus mayores y mas ancianos Hen-
do todos de entera fe, y Credito Sin que
nos ni otros ayan visto ni entendido
Cosa en contrario y haverlo sabido lo hubiera
Sabido por las largas noticias q. tiene de
las expresadas Casas, y tampoco a oido
Jamas q. dhos axiculantes tengan origen

Cª Esta vezina Ciudad dha Pnoª. y resp.
A la Sexta pregunta Dijo q. por las
razones que lleba Declaradas Sabe q.
dhos artículos bazi. y las ascendientes
son hijos dalgo notorios de Sangre
Christianos viejos limpios de toda
mala raza de Judios Moros Ago-
tes. y penitenciados por la Santa In-
quisicion. y de otra secta reprobada
q. dho. y por consiguiente capaces q.
les admitan por los Ayuntamientos
y oficios Repar. y quenta
como los demas Vezinos Caballeros
hijos dalgo de Sangre. y por tales
hauidos tenidos y comunm.te reputa-
dos sin cosa en contrario. y resp.
7ª A la ultima pregta. Dijo
q. todo quanto lleba dho y decla-
rado es la Verdad y lo q. sabe bajo
del Juram.to q. tiene hecho en que
se afirmo ratifico y no firmo
porque dijo no Sabex. y enfee con el sello firme
po el Sor. Alcalde Ordn.o de Dom.o

Antte mi
Juan Miguel de
Echeverría

En la Villa de Tolosa a quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y quatro años. Ante el Sor. Alcalde Ordinario de esta dha Villa Thenente por su Magd. (que Dios guarde) en ella y su Jurisdicion parezio presente Juan de Larrea Vezino de esta dha Villa testigo presentado y Jurado Siendo examinado al thenor de las preguntas del dho articulado dijo como se sigue
1ª A la primera pregunta. y grales. Dijo Conoce a Josseph y Alonso de Iturbe articulantes tiene noticia de este pleito q. es de treda de Veinte años poco mas o menos. y por donde sepa no ei paxiente de los litigantes ni le comprenden las demas grales de la ley y responde
2ª A la Segunda pregta. Dijo Conoce a

trato y Comunicaz.n a Ysb.l y Alonso de Traunbe axaicularez. y Labe Son hijos lex.mos de Ysidro de Traunbe y Anaonia de Manciciguix Su lex.ma mujer aquienes Conocio tam.n el testigo en la Villa de Bergara por haver Concurrido acella muchas veces y tenex Conocimienta anexion Con dho Ysidro. y por tales hijos fueron Criados y alimentados y resp.-

3.a A la tercera pregunta, Dijo le Consta de el tgo q.e dho Josseph y Alonso de Traunbe axaicularez por para haverna Son Nietos lex.mos de Domingo de Traunbe y Catalina de Labalo Zuazola Su lex.ma mujer vezinos q.e fueron desta Ciudd.a q.e les Conocio y trato el testigo ag.n tam.n le Consta q.e dho Domingo por linea recta de Varon fue

Descendiente dela Casa Solar de Traunbe sita en esta dha.a y la Ciudd.a Catalina Descendiente y originaria dela Casa Solar de Labalo Zuazola sita en la Villa de Gauiria lo qual Labe p.r haver oydo decir lex.mos ansi anaonia personas ex.tas y especialm.te a Juan de Larreta hijo Labe q.e hace Cosa treinta años q.e murio Siendo ala Sazon de Seisenta y resp.-

4.a A la quarta preg.ta Dijo q.e Sobre lo Contenido nada Labe y resp.-

5.a A la quinta preg.ta Dijo Labe q.e dhas Casas de Traunbe y Labalo Zuazola Son Solares Conocidos de notorios hijos dalgo de sangre, y dellas anaguas Pobladoras desta M.N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa y de los Descendientes y hoxiendo dellas Separadas Casas Sole-xiendo les ha guardado los honores franquezas

libertades. y exempciones q̃ gre. lo lo
gozan los hijos dalgo de Sangre sin
que Jamas ellos ni algno dellos
ayan Contribuido en pechos ni dros
ꝑs. personales ni otros enq̃. Sueles
Contribuir los hombres llanos y pcho
posesion velgria si han estado y estan
publica quieta y Continuam.te Sin
Contradicion alguna asi los anti
culantes Como Sus ascendientes go
zando los honores della republica
y bueltos dellos hijos dalgo en los
Lugares donde han bibido y en prue
ba dels referido Jph de Viumbe
hermano de Pedro Padre dellos
articulantes obtubo el empleo de Alex.
Cenera Villa y Ygnacio de Sauz
be hermano delos mismos el de
Fiscal honorario y Franco Labalo
Luazola hermano dela expresada
Catalina Abuela delos mismos

articulantes de Retenidos tam.bien en
Cuios empleos Solo se Confieren alos q̃ son
hijos dalgo de Sangre y tienen Castilla
nes lo qual es publico y notorio y Labe
el tgo Ex.y pasan asi y tienen dello
noticia estos diez, veinte, treinta, Cua
renta Anos y mas años acerca pasa
y haver oydo decir lo mismo a sus maio
res y mas anciano. y en especial a dho
Juan Su Padre y que estos oyeron lo
mismo a sus mayores y mas anciano
Siendo todos ellos de entera fe y Cre
dito sin que los vnos ni los otros ayan
Visto ni entendido Cosa en contrario
y ha haverlo avido lo hubiera Sabido
por las noticias q̃ tiene de atras
Casas, y tampoco oydo Famas que
dhos articulantes tengan origen
en Tierra Cenra dha Prov.a y resp.
6.ª 2 Ala Cenra preg.ta Dijo q̃. por las
razones que dessa Declaradas Sabe q̃

dhos artículos, por sí, y sus ascendientes
son hijos dalgo notorios de Sangre
Christianos Viejos limpios de toda
mala raza de Judíos Moros Agotes
y Penitenciados por la Santa Inq.n
y de otra secta reprobada, por lo
por Consiguiente Capaces p.ra ser
admitidos en los Ayuntamientos
y obtener los oficios de Paz y guerra
como los demas Vezinos Caballeros
hijos dalgo de Sangre, y por tales
son havidos tenidos y Comunmente re-
putados sin cosa en contrario y resp.o

A la 6.ta dijo
que todo lo que lleva dho y Declarado
es la verdad, y lo que sabe para el
Juram.to que tiene hecho en que se afir-
mo ratifico y no firma por decir no
sabia, y en fee de ello firme yo el Esn.o
Antem.o
Juan Miguel de
Echeverría

En el dho Ayuntam.to de Anoeta Vezino
de dho Pueblo Testigo presentado y Jurado
en forma de derecho, siendo Examinado al thenor de la Septi-
ma preg.ta de dho auto cabido y haviendo-
le sido manifestados los testigos que han
depuesto en la prueba precedente Por
Sanctiago de Larrea, Alcalde de Guer-
nica, Juan de Mendizabal y Juan
de Larrea Vezinos de dha Villa
Dijo que los hijos dhos son personas hon-
radas de buena fama y opinion
y por tales son havidos y tenidos Comu-
nm.te sin cosa en contrario, y haviendo
lo, y oido q.e a sus dhos leer a dado y da en
verdad y Credito en Juicio y fuera
de el. Y que esto es la verdad pu-
blico, y notorio publica Voz, y fama
y Comun opinion en que se afir-
mo ratifico y firmo Declarando

Lex de hedad de Cuarenta y dos años
poco mas ò menos y q. no le Comprehen-
den las grales Cla. ley y enfe. firme
yo el Esn.o entrexng.o dela.

Josepb Antonio de Arteaga Antemi
Juan Miguel de
Echeverria

t.o 2.o El dho Agustin de Sanguiano
Vezino desta Villa testigo presenta-
do y Jurado siendo Examinado al
thenor dla Septima pregunta de
dho articulado y habiendole dado en-
tender q. los testigos q. han depuesto en
la prueba precedente son Santiago de
Larreta, Joph. de Guerna, Juan de
Mendizabal. y Juan de Larreta
Vezinos desta d.a Villa dijo q.
los referidos Sugetos q. han
depuesto son personas de buena, y

y repuaz. y por tales son havidos. y tenidos
Comunmente en sin cosa en contrario y ha-
vido y be q. a mis dhos Leles dado y dà
entera fe y Credito en Juicio y fuera del.
Y que esto es la Verdad publico y notorio pu-
blica Voz. y fama y Comun opinion
en q.e me afirmo ratifico y no firmo p.r
decir no Labia Declaro Lex de hedad
de Cuarenta años poco mas ò menos y
enfee dello firme yo el Esn.o

Antemi
Juan Miguel de
Echeverria

t.o 3.o El dho Juan de Saurequi vecino desta villa
testigo presentado, y jurado siendo examinado
al thenor dela septima pregunta del articulado
y dado à entender, que los testigos que han
depuesto en ta prueba precedente son San-
tiago de Saseta, Joseph de Guerna, Juan
de Mendizaval, y Juan de Saseta vez

38

que haviendo reconocido el libro de Elecciones de Cargo haviendo Cuenta g.a de S.n Pl. Consta en el q.l el año de mil Seteçientos diez y Seis fueron nombrado por Regidor della Dn. Co Fran.co Labalo Zuazola y en el de mil Seteçientos Cuarenta y uno igualmente fue nombrado y por Alcalde Cuenta g.a Dn Pl de Jaurbe y en el de mil Seteçientos quarenta y Cuatro asi bien Consta q.e Ygnacio de Jaurbe fue nombrado p.r Diputado honorario Cuenta Cuenta g.a como todos Consta y parece de las respectivas actuas de Elecciones a los q.e me remito y en fee dello Lgno y firmo en esta dha villa de S.n Pl. a diez de Mayo de mil Seteçientos Sesenta y tres testado ll xon ll

Entre renglones de ver.

Juan Miguel de Echeverría

Juan de Zaregui Antem.o Juan Miguel de Echeverría

Testim.o de los empleos hon.rifico: Del inscripto Exc.mo Real y Numerale de esta villa de Tolosa doy fe

---

esta villa. Dijo que los q.e dho son personas de entera fe y credito, y por tales hauidos y tenidos comunmente en esta encontrario, y ha visto y vé que a sus dichos se han dado y dá entera fe en juicio, y fuera del. Y que lo referido és público y notorio publica voz y fama y comun opinion, en que se afirmo ratifico y firmo declarando ser de hedad de quarenta y quatro años poco mas ó menos, y que no le comprehenden las grales de la ley y en fe de ello firme

ó el Esno ll

Juan de Zaregui Antem.o

Nueba
Pr.a Dn. al
Sindico

En la Villa de Vergara à onze de Maio de mil Setecientos ochenta y tres, Yo el Escno. de pedimiento de parte hize en forma à D.n Ygn.o Ygnacio de Moya Sindico Pror. gral. de los Cavalleros nobles hijos dalgo de esta dha Villa, por si quiere asistir ala Cara del Corregor. de ella à las nueve horas de la mañana del dia siguiente, que se contaran doze, del corriente mes, año, al ver, jurar, y conocer los testigos que apartte de Josè, y Alonso de Iurbe para su Informacn. presentare, para la prueva que intentan dar los suso dhos, al tenor de las preguntas de su Articulado, y aponer Dño acompañado, y dho Sindico enterado de todo dijo quiesdava por citado enforma, y firmò, y en fee de todo yò el Dño =

Moya

Juan Manuel de Aguirre Escano

Presentada de otro

En la dha del Corregor. de esta Villa del

10

Vergara, dadas las nueve horas de la mañana del dia doze del dho mes de Maio de mil Setecientos ochenta y tres, dia, parage, y hora de la citacion que antecede, ante el Señor Dn. Manuel Ygnacio de Elcoro Alcalde y Juez ord.o de esta Villa, y de mi el Escno, los expresados Dorè, y Alonso de Iurbe para la Informacion, que intentan ampliar al tenor de las preguntas de su Articulado, presentaron por todos à Miliano de Lamana, Joseph de Larrazaga, Joseph de Ayzpuru vecinos de esta dha Villa, Manuel de Mendivaal, y Juan de Saurlegui naturales de la villa de Villa R.l, y estantes en esta de Vergara, para las preguntas del dho Articulado, à excepcion de la septima, y para esta dho lado, igualmente presentaron por todos à Juan Bap.ta de Yenguitu, Pedro de Iraeta, y à Gaspar de Beitogui tambien vecinos de esta misma villa, de todos los suso dhos, y de cada uno de por si dho señor Alcalde recivio juramento por Dios nro señor, y sobre la señal de la cruz de su Real Baras los suso dhos

haviendolo hecho ampliadamente, vaso del pro-
metieron decir la verdad de lo que supiesen
y fuesen preguntados, firmo dho Señor Al-
calde, por ante mi y del Señor=
Dn Manuel Ignacio de Leuro

Ante mi
Juan Miguel de
Aguirre Secretario

Pte y Rs

En dicho Milian de Zamora tos presen-
tado, y jurado, siendo examinado al tenor
de la pregunta del Articulado que antece de
Dixo, y depuso lo siguiente=

A la primera pregunta y generales de la ley
Dixo, que conoze a las partes que litigan en es-
te pleito, tiene noticia de el, que es de
edad de setenta y un años, y que no es pa-
ziente de ninguna de las partes litigantes
ni que le comprehenden las demas pregun-
tas generales de la ley que le fueron hechas, y
responde=

2e A la segunda pregunta= Dixo, que save, y le
consta sin cosa en contrario, que Tome y Alon-
so de Iturbe hermanos legitimos articu-
lantes son hijos legmos, y de legitimo matri-
monio de Simon de Iturbe, y Antonia
de Mancicidor su muger, à quienes conoció
el dho otorgante y comunicaron y por tales fue-
ron criados, y alimentados, y responde=

3e A la tercera pregunta= Dixo, que por haver
oido publicamente save, que dhos articulantes
son nietos legmos por parte paterna de
Dom. de Iturbe, y Catharina de Zavalo Zua-
zola su legma muger, vezinos que fueron
de la Villa de Villareal, y que por las mis-
mas oidas save, que dho Dom. por linea recta
de varon fue descendiente de la Casa solar de
Iturbe, sita en Jurisdicion de la ciudad a.

de Villarreal, y la Referida Cathalina
de Zavala Zuazola descendientes, y origi-
narias de la Casa Solar de Sesi apellido, vista
en la Villa de Tavira, y Responde=

A la quarta= Dixo, que los exponentes dos
hermanos articulantes por linea mater-
na son nietos igualmente legitimos, y de legi-
mo matrimonio de Bentura de Mancicidor
y de Maria Baup.ta de Trastorza vz
muger, à quienes el tpo conocio mui bien
de vista, trato y comunicacion, y por es-
ta razon save, que dhos articulantes son hi
jos legitimos de los suso dhos, como lleva
dicho, y por tales fueron criados, y alimen-
tados, y que por las razones sobredhas save,
y le consta al tpo, que el citado Bentura
de Mancicidor fue originario, y descendien-

te de la Casa Solar de Mancicidor, sita
en esta Provincia, Jurisdicion de la Villa de Tolosa,
y la dha Maria Baup.ta de Trastorza origi-
naria, y descendiente de la Casa Solar
de Trastorza sita en la Villa de Tavira, Res-
ponde

A la quinta= Dixo, que todas publi-
ca voz, y fama es, que todas dhas quatro Casas
son Solares conocidos de antiguo tiempo, de hijosdalgo de
sangre, y de las antiguas pobladoras de esta
M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, y por
tal causa de los dependientes, y originarios de
ellas, como lo son los articulantes, siempre
han gozado, las honores, franquezas, liber-
tades, y exemptiones de que hologozan los Caval-
leros Hijosdalgo de sangre, sin que persona
alguna, ni alguno de ellos hayan contribuido

enpechos, ni dios Rs. personales, ni otros
enque suelen contribuir los hombres llanos,
y en esta posesion del casa honesta
y tan publica, y quieta sin contrario
continuamente, asi los articulantes,
como sus ascendientes, gozando los hono
res de la republica, priviativos de Hijos
dalgo, en los lugares donde han vivido, y
que todo ello es publico y notorio, y pasa
asi, y tener dello noticia estos dies, vein
te, treinta, quarenta, cinquenta, y mas años
y haver oido lo mismo a sus mayores, y mas
ancianos, siendo todo de edad, y creer
q. sin que persona haia visto, ni oido, ni
entendido cosa en contrario, y si la hubier
havido, supiera por las muchas noticias
que tiene de dhas Casas, y que tampoco

(6a)

dho fama, que dhos articulantes tengan
origen de fuera de esta dha Prov.a y Responde
Alta desta = Dixo, que por lo que de la pregunta
tasse, que dhos articulantes por si, y sus ascen-
dientes son hijos dalgo notorios de sangre,
Christianos viejos, limpios de toda mala
raza de Judios, Moros, Agotes, y Penitencia-
dos por la Santa Inquisicion, y de otra secta
reprovada por derecho, y por consiguiente capaces
para ser admitidos en los Ayuntamientos, y
obtener los oficios de paz y guerra, como los demas
Vecinos Caballeros hijos dalgo de sangre, y
por tales havidos, tenidos y comunmente
reputados sin cosa en contrario, y Respon-

(8a)

Alaoctava, y ultima pregunta = Dixo, q.
todo lo q. ha dicho declarado, vaso del
Juramento fecho, en que se afirmò ratificò
y firmo despues de su merced, y en fee de

ello yo el Esno=

Dr Manuel Ygn Dechevarria

Mexn de Zamazaga

Anaemi

Ranthiocelsa

Aquinesarapaa

2o

El citado Joseph de Sturtano, testigo presentado, jurado y examinado al tenor de las preguntas de la articulada antezedente= Dixo, y depuso lo siguiente=

1a y 2s. Alaprimera pregunta y generales de la ley= Dixo, que conoze alas partes que litigan en este pleito, tiene noticia de el, que es de edad de cincuenta y ocho años, y que no es pariente de ninguna de las partes litigantes, ni que le comprehenden las demas preguntas generales de la ley que le han sido hechas, y responde

2a Alasegunda= Dixo, que save, y le consta sin cosa en contrario, que Josè, y Alonso de Stur-

be hermanos legitimos articulantes son hijos legitimos y de legitimo matrimonio de Ysidro de Sturbe y Antonia de Mancisidor su muger à quienes conoscio el testigo de trato y comunicac. y por tales fueron reputados y alimentados, y responde=

3a Alatercera pregunta= Dixo, que por haver oido publicamente save, que dhos articulantes son nietos legitimos por parte paterna de Dom. de Sturbe y Cathalina de Tavale Zuazola su legitima muger, vezinos que fueron de la villa de Villareal, y que por las mismas oidas save, que dho Dom. por linea recta de varon descendiente de la Casa Solar de Sturbe sitta en Tuxisa Dn. de la citada villa de Villareal, y la referida Cathalina de Tavale Zuazola descendiente y originaria de la Casa Solar de su apellido, sitta en la quadrilla de Gavirria y responde=

4a Alaquarta= Dixo, que los citados Josè, y Alonso articulantes por linea materna igu-

almente son nietos legitimos, y dellegimo ma
trimonio de Bentura de Mancicigor, y de Ntra
Baup.ta de Iraztorza su muger à quienes el
tgo conocio mui bien de vista, trato, y comu
nicacion, y por lo mismo save, que dhos artic
ulantes son nietos legitimos dellos y dhos
dhos como lleva dicho, y por tales fueron oxiados,
y alimentados, y que por las razones sobre
dichas save, y le consta al tgo, que el Refe
rido Bentura de Mancicigor fue oxigina
rio, y descendiente de la Casa Solar de Man
cicigor, sita en Aquirra, Jurisdicion de
la Villa de Tumaia, y la dha Maria Ntra
de Iraztorza oxiginaria, y descendiente
de la Casa Solar de Iraztorza sita en
la Villa de Talibia, y responde—

5ª Ala quinta—Dixo, que de oidas publicas save,
que las sobredhas quatro Casas son Solares con
cidos de notorios hijosdalgo de sangre, y de las

antigua, y poblada, y de Ntra. y m.l. Prov.a
de Guipuzcoa, por cuia causa dellos, y dependientes
y originarios dellas, como lo son los articulan
tes, siempre an gozado los honores, franque
zas, libertades, y exemptiones, de que lo gozan los
Caballeros hijos dalgo de sangre, sin que jamas
ellos, ni alguno de ellos hayan contribuido en
pechos, ni dros Rs. pechas, ni otros enque
suelen contribuir los hombres llanos, y en esta
posesion dellas, han estado, y estan publica, y
quieta, sin contradicion continuamente, assi
los articulantes, como sus ascendientes, gozan
do los honores de la Republica privativos de hi
josdalgo, en los lugares donde han vivido, y que
todo ello es publico, y notorio, y pasa assi, y te
ner dello noticia estos dies, veinte, treinta,
quarenta, cinquenta, y mas años, y haver
visto lo mismo a sus maiores, y mas ancianos,

siento todos exceptuarse y excluirse, y que
jamas haia visto, ni oido, ni entendido cosa
en contrario, y si la hubiera habido lo supiera
por las muchas noticias que tiene de todas
Casas, y que tampoco ha oido jamas, que dhos
articulantes tengan origen de fuera de esta
citada Provincia, y responde

6ª A la sexta= Dixo, que por lo que desde que save, que dhos articulantes por si, y sus ascendientes son hijos dalgo notorios de sangre, christianos viejos, limpios de toda mala raza de Judios, Moros, Agotes, y Peniten-ciados por la Santa Inquisicion, y de otra secta reprovada por derecho, y por consiguiente capazes para ser admitidos en los ayuntamientos, y obtener los oficios de paz, y guerra, como los demas vezinos Caballeros hijos dalgo de sangre, y por tales havidos tenidos, y comunmente reputados sin

cosa en contrario y responde

7ª A la octava y ultima pregunta= Dixo, q. quanto lleva dicho, y depuesto es la verdad so cargo del juramento fecho, en que se afirmó ratificó, y firmó despues de haverse leydo, y entendido todo yo el Escno=

Dn Manuel Ygn.o de Olloqui — Josephe de Artano

Ante mi
Juan Miguel de
Aguirre Vazquez

Dicho Joseph de Zarraga testigo presentado, y jurado, siendo examinado al tenor de las preguntas del articulado por
xedente= Dixo, y depuso lo siguiente=

y N.s 8ª A la primera pregunta, y generales de la ley= Dixo que conoze a las partes que litti-

gan estepleito, tiene noticia dèl, que es de
edad de Setentta y tres años, y que no esta ni
entte de ninguna de las partes litigantes,
ni que le comprehenden las demas pregun-
tas generales de la ley y que le han sido hechas
y responde=

2ª Ala segunda= Dixo, que save, y le consta
sin cosa en contrario, que Tosè y Alonso
de Sturbe hermanos artticulantes, son
hijos legitimos, y de legitimo matrimo-
nio de Isidro de Sturbe, y Antonia de
Mancicidor su muger, à quienes conocio
el tpo de trato y comunicacion, y por tales
fueron criados, y alimentados, y responde

3ª Ala tercera= Dixo, que por haver oido
publicamente save, que dhos artticulantes
son nietos legitimos por linea paterna, de
Domingo de Sturbe y Cathalina de
Zavalo Zuazola su legitima muger vesinos que
fueron de la villa de Villarreal, y que por las
mismas oidas save, que dho Domingo por linea
ptta de varon fue descendiente de la Casa so-
lar de Sturbe, sitta en Jurisdicion de la cita-
da villa de Villarreal, y la referida Cathali-
na de Zavalo Zuazola descendiente, y origi-
naria de la Casa solar de su apellido, sitta en
la villa de Tavira y responde=

4ª Ala quartta= Dixo que los referidos dos
hermanos artticulantes por linea materna
son nietos igualmente legitimos, y de
legitimo matrimonio de Bentura de
Mancicidor, y de Maria Bauptta de Sturbe
su muger, à quienes conocio el tpo mis
mo de vista, trato y comunicacion, y por lo
mismo save, que dhos artticulantes son nie
tos legitimos de los sus dhos como llevad ho

y por tales fueron criados, y alimentados,
y que por las razones sobredhas, save, y le consta
al Tgo, que el referido Bentura de Man-
cicidor fue originario, y descendiente de la
Casa Solar de Mancicidor, sita en aquella
Jurisdicion de la villa de Tolosa, y la
dha Maria Bauta de Iraztorza origi-
naria, y descendiente de la Casa Solar
de Iraztorza sita en la villa de Salva-
dia, y Rsponde

5ta Alaquinta. Dixo, que de todas, publica voz
save, que todas las Referidas quatro Casas
son Solares conocidos de notorio, hijos dalgo
de sangre, y de las antiguas, pobladoras de
esta M.N. y M.L. Provincia de Guip.a,
por cuia causa a los dependientes, y origi-
narios dellas, como lo son los articulan-
tes, siempre se han guardado los honores

franqueras, libertades, y exemptiones, de que
solo gozan los hijos dalgo de dha sangre, sin que
jamas ellos, ni alguno de ellos hayan contribuido
en pechos, ni dros R.s personales, y otros en que
suelen contribuir los hombres llanos, y en esta
posesion del cuasi han estado, y estan publica,
quieta, y continuamente sin contradicion al-
guna, asi los articulantes, como sus ascen-
dientes, gozando los honores de la Rpublica pri-
vativos de Hijos dalgo en los lugares donde
han vivido, y en prueva de lo Referido Ygn.o de
Iturbe hizo Pezno del dho Isidro Padre de
los articulantes ahora ha veinte y nue-
ve años en la Villa de Salvatierra al obtubo
el empleo de Alcalde honorario, y con motibo de
ser el dho amigo al referido Ygnacio, trató con
el, exerciendo dho su Empleo, y que por haver

oido publicamente en dha Villa de Villa
Real de Ave, que Josè de Iturbe le xmano
assi viene leyno de los dhos Ygnacio y Ysi-
dro de Iturbe Abuelo en la misma Vª
de Villa Real el empleo de Regidor ahora
ha cosa de treinta y dos años, cuios em-
pleos solo se confieren a los que son hijos
dalgo de sangre, y tienen millares; lo que
al es publico y notorio, y save el dho testigo en
y para ello assi, y tener de ello noticia estos
diez, veinte, treinta, quarenta, cin-
quenta y mas años à esta parte, y haver
oido decir lo mismo a sus maiores y mas
ancianos, siendo todos ellos de entera fee, y
credito, sin haver visto, ni entendido cosa
en contrario, y haver havido lo hubiera
savido por las noticias que tiene de dhas
Casas, y tampoco ha oido famas, que dhos

99.

articulantes tengan origen de fuera de esta dha
Provincia de Guipuzcoa, y Responde—
A la de esta— Dixo, que por lo que ha deposto sa-
ve, que dhos articulantes por sì, y sus ascendi-
entes son hijosdalgo notorios de sangre, Chris-
tianos viejos, limpios de toda mala raza de
Moros, Judios, Agotes, y penitenciados por la
Santa Inquisicion, y de otra secta Reprovada
por dho, y por consiguiente son Capazes para ser
admitidos en los Ayuntamientos, y obtener
los oficios de paz, y guerra, como los demas ve-
zinos Cavalleros hijosdalgo de sangre, y por
tales havidos, tenidos, y comunmente Reputa-
dos sin cosa en contrario, y Responde—
A la octava, y ultima pregunta— Dixo, q.
quanto lleva dicho, y deposto es la verdad,
so el juramento fecho, en que se afirmò
ratificò, y no firmò por que dijo no saber

escrivix, firmò su mrzo yen fee cerro
do yo el Dno=
Dn Manuel Ignacio de Uriarte

ttnte mr
Juan Miguel de
Aguirre Sarasua

4

Dicho Manuel de Mendizaval
natural de la d villa de Villa R.l
y tgo presentado, jurado, y Examinado al
tenor de las preguntas, del citado Artí
culado = Dixo, y apuro lo siguiente =
Alas preguntas 1.as y Gen.les de
la ley Dixo, que conoze a las partes que
litigan este pleito, tiene noticia del, q.e
es de edad de cinquenta y seis años poco
mas, ò menos, y por donde le pa no tiene
parentesco alguno con ninguno de dhas

1.a y R.o

50

partes, ni le comprehenden otras calidades de las
demas grales, y Responde
2.a Ala segunda pregunta= Dixo save, y le consta de
tgo de ciencia cierta, que Joseph, y Alonso de Tur-
be articulantes son hijos legitimos de Isidro de Iturbe
y Antonia de Mancisidor su mujer, à quienes co-
noció de vista, trato, y comunicacion, y por tales pue-
blos criados, y alimentados, y Responde
3.a Ala tercera Dixo, que igualmente save, y le consta
dichos articulantes son nietos legitimos por parte
paterna de Domingo de Iturbe, y Catharina de
Zavalo Zuazola su legitima mujer vecinos que
fueron de dha Villa de Villa R.l, a quienes les co-
noció, y trató el tgo, y que dho Dn.o por linea
Recta de varon fue descendiente de la Casa solar
de Iturbe, sita en la citada Villa de Villa R.l,
y la referida Catharina de Zavalo Zuazola des-
cendiente, y oriundaria de la Casa solar de Za-
valo Zuazola, sita en la villa de Zarauz, lo qual

vave por haverlo oydo decir publicamente en la
expresada Villa de Villa Rl. à varias perso-
nas, y entre ellas à Dom.l de Mendiraval
su Padre, que haze que muxio cosa de diez
y ocho años, siendo alarazon casado de cien-
to a.no y Responde

4a Alaquarta Dixo, que igualmente save, que
los expresados articulantes por linea mater-
na son nietos igualm.te legmos de Ventura
de Mancicidor (aquien conocio el dho de Arate
y Comunicaron) originario, y descendien-
te de la Casa Solar de Mancicidor, sita en
Oquiena Jurisdicion de la villa de Zuma y a,
y de Maria Bap.ta de Arastorza origi-
naria y descendiente de la Casa Solar de
Arastorza, sita en la villa de Zalduria, y Resp.o

5a Alaquinta pregunta Dixo que save que
Casas de Arabe y Zavalo Zuazola son Solares
conocidos de notorios hijos dalgo de Vizcaya, y del as-
sistencia y poblacion de esta M.N. y M.L. Prov.a
de Guipuzcoa, y que a los descendientes y oriundos de
dhas Casas, siempre se les haguardado los honores,
franquezas, libertades, y exenciones de que solo go-
zan los hijos dalgo de sangre, sin que jamas ellos
ni alguno de ellos haian contribuido en pechos, ni
en otros Rs. personales ni otros enquisiciones ordi-
narios los hombres llanos, y en esta posesion se halla-
vi hasta estado y estan publica quieta y continuam.te
sin contradicion, asi los articulantes, como sus as-
cendientes, gozando los honores de la Republica pri-
vativos de hijos dalgo, en los lugares donde han vi-
vido y en prueva de ello Joseph, y Ygnacio de
Arabe hermanos del dho Isidro padre de los ar-
ticulantes, obtubieron en la referida Villa de
Villareal los Empleos de Regidor, y Alcalde ho-
norozo, y Fco. de Zavala Zuazola hermn.

ordra Cathalina Abuela de los mismos artic-
ulantte del Reinodi, cuios empleos solo se
confieren alos que son nobles hijos dalgo de
Sangre, y tienen Millares, y que todo ello es pu-
blico y notorio, y lo save el dho sex.a y para ello asi,
y tener dello noticia esto diez, veinte, trei nta,
qua renta, cinquenta, y mas años, y haver
oido lo mismo a sus maiores, y mas ancia-
nos, y especialmentte à dho su Padre, y que
ello oyeron lo mismo a sus maiores, y mas
ancianos, siendo todo de entera fee, cre-
dito, sin que vno, ni otro hayan visto,
ni oydo, ni entendido cosa en contrario,
y si la hubiera havido lo supiera por las
muchas noticias que tiene de dhas Casas,
y que tampoco ha oydo jamas, que dhos
articulantte tengan origen de fuera
de estadra Prov.a, y Responde=

6.a A la sexta pregunta Dixo, que por lo que dha
depuesto save que dhos articulantte son hijos dalgo notorios de sangre, Chris-
tianos viejos, limpios de toda mala raza de Judios, Mo-
ros, Agotes, y penitenciados por la santta Inquisi-
cion, y de otra secta reprovada, por ello, y por los
siguientte capazes para ser admitidos en los tri-
namientos, y obtener los oficios de paz y guerra
como los demas vezinos Cavalleros hijos dalgo de
sangre, y por tales havidos, tenidos, y comunm.te
reputados sin cosa en contrario, y Responde

7.a A la ultima y octava pregunta Dixo, que to-
do lo que lleva dicho es verdad vajo del juram.to
fho, en que se afirmò, ratificò, y no firmò por
que dijo no savia, firmò su mrzo, y en fee de
ello yo el Esno=

D.n Manuel Ignacio de Lloro

Ante mi

Juan Miguel de
Aguirre Zarauz

En dicho Juan de Saurequi natural de la Villa de Villa R.l 4to preuenido, jurado, y examinado al tenor de las preguntas del Reffe rido Articulado - Dixo y depuso lo siguiente -

1.a y N.o A la primera pregunta y generales de la ley Dixo, que conoce a las partes, que litigan este pleito, tiene noticia dèl, que es de edad de cinquenta y seis años poco mas, ò menos, y no esperimentte de ninguno de las partes que litigan, ni le comprehenden otras calidades de las demas preguntas generales, y Responde -

2.a A la segunda Dixo que save, y le consta de cierta ciencia, que Joseph y Alonso articulantes son hijos legmos de Isidro de Aurbe, y Antonia de Manicicoor su mujer, à quien conoscio de vista trato, y comunicacion y por tales fueron criados, y alimentados y Resp.de

3.a A la tercera Dixo, que igualmente save, y le consta, que dichos Joseph y Alonso de Aurbe

articulantes son nietos legmos por parte paterna de Domingo de Aurbe, y Catharina de Zavalo zua zola vuelegma muger, vezinos que fueron de dha Villa de Villa Real, à quienes les conoscio y trato con fue descendiente de la Casa solar de Aurbe sitta en la citada Villa de Villa Real, y la citada Catharina de Zavalo Zuazola descendiente, y oriqui raria de la Casa solar de Zavalo zuazola, sitta en la villa de Tavirria, lo qual save por haverlo oido decir publicamente en la expresada Villa de Villa Real à varias personas, y entre ellas à Ygnacio de Saurequi su padre, que haze murio de edad de cinco años, siendo de la razon de mas de Seenta, y Responde -

4.a A la quarta Dixo, que igualmente save, que los expresados articulantes por linea materna son nietos vuelegmos de Bentura de Manicicoor (a quien conoscio el dho testigo y

comunicacion) originario, y decendiente
de la Casa Solar de Mancicidor sitta en Oqui-
ña, Jurisdicion de la Villa de Zumaya,
y de Maria Baut.ta de Arastoiza, ori-
ginaria y decendiente de la Casa Solar
de Arastoiza, sitta en la Villa de Zaldivia
y Responde

5a

A la quinta Dixo, save, que dhas Casas de
Arube, y Zavalo Zuazola son Solares conos-
cidos de notorios hijos dalgo de Sangre y
de las antiguas poblaciones destta M. N. y
M. L. Prov.a de Guipuzcoa, y que alos decen-
dientes, y oriundos de dhas Casas siempre
se les ha guardado los honores, franquezas
libertades, y exenciones, de que sologozan
los hijos dalgo de sangre, sin que jamas ellos
ni alguno de ellos hayan contribuido en pe-
chos, ni otros Rs, y personales ni otros en

que suelen ser contribuir los hombres llanos y pecheros
posesion vel quasi han estado y estan publica,
quieta y continuamente sin contradicion, asi
los articulantes, como sus ascendientes, gozando
los honores de la Republica privativos de hijosdalgo
en los lugares donde han vivido y en particular
ello, Joseph y Ygnacio de Aruzbe hermanos
dicho Tribio padre de los articulantes obtubie-
ron en la nominada Villa de Villa Real
los Empleos de Regidor, y Jurado honorosos, y
San. de Zavalo Zuazola hermano de dha Catha-
lina Abuela de los mismos articulantes de
Regidor, cuios empleos solo se confieren à
los que son nobles hijos dalgo de sangre, y tienen
millares, y que todo ello es publico, y notorio, y
lo save el Tº dice y para ser asi, y tener dello noti-
cia este dice, veinte, treinta, quarenta, cin-
quenta y mas años, y haver oido lo mismo
a sus maiores, y mas ancianos, y especialmente

adho su Padre, y que ellos oyeron lo mismo
a sus mayores, y mas ancianos, siendo todos
de entera fee, y credito, sin que unos, ni
otros hayan visto, ni oido, ni entendido
cosa en contrario, y si la hubiera havido
lo supiera por las muchas noticias que tie-
ne de dhas Casas, y que tampoco ha oydo
fama, que dhos articulantes tengan otro
ger de fuera de esta dha Prov.a, y responde—
A la sesta pregunta Dixo, que por lo que
desa de puesto, save, que dhos articulantes
por sy, y sus ascendientes son hijos dalgo no-
torios de sangre, Christianos viejos, limp.os
pios de toda mala raza de Moro, Judio,
Agotado, y Penitenciado por la Santta Inqui-
sicion, y de otra secta Reprovada por dho, y
por consiguiente capazes para ser admi-
tidos en los Ayuntamientos, y obtener
los oficios de paz, y guerra, como los demas

vezinos Caballeros hijos dalgo de sangre, y prue-
bales havidos, tenidos, y comunmente reputa-
dos sin cosa en contrario, y responde—
A la octava y ultima pregunta Dixo, que todo
lo que Ue lo dicho es verdad vajo del juramento
fho, en que se afirmó ratificó y no firmó, por
que dijo no saver escrivir, firmó su merced,
y en fee de todo yo el Ssno—
Dn Manuel Ignacio Ychoro

Ante mi
Juan Miguel de
Aguirre Sasiola

Abono de testigos

El dicho Juan Bap.ta de Aingura, testigo presen-
tado, y jurado, siendo examinado al tenor de la
septima pregunta dho articulado, y habiendo

y le manifestado, que los tres que han depuesto en
la pruevva antezedente son Vlidian de
Zamara, Dph de Astano, Dph de Narvaiaga,
Manuel de Mendivaval y Juan de Aurre-
qui vezinos desta dha Villa = Dixo que los
susodhos son personas honradas de buena
fama y opinion, y por tales son havidos y
tenidos comunte. sin cosa en contrario, y
ha visto, y vè que a lo dicho se les ha dado, y
da entera fee y credito en juicio y fuera del.
Y que esto es la verdad publico y notorio, publica
voz y fama, y comun opinion, en que se
afirmò ratifico y no firmò porque dijo
no saver escrivir, declaro ser de edad de
setenta y dos años, y que no es pariente
de los que litigan este pleito, ni que le corra
pruebven las demas preguntas generales de la
ley, firmò su merd y en fee de ello yo el Scno =
Dr Manuel Ygnacio de Lecuona
Ante mi
Juan Vicente de
Aguirre Secretario
El citado Pedro de Iraeta fue presentado

jurado, y examinado al tenor de la Septima
pregunta del citado articulado, y haviendole sa-
do à entender, que los tres que han depuesto en
la pruevva precedente son Vlidian de Zama
za, Dph de Astano, Dph de Narvaiaga, Manuel
de Mendivaval y Juan de Aurrequi vezinos de
esta Villa, Dixo, que los referidos sugetos que
han depuesto son personas de buena fama y re-
putacion, y por tales son havidos y tenidos comun-
mente sin cosa en contrario y ha visto, y
vè que a lo dicho se les ha dado, y da entera fee y cre-
dito en juicio y fuera del. Y que esto es la verdad
publico y notorio, publica voz y fama, y comun
opinion, en que se afirmò ratificò, y firmò des-
pues de dicho señor Alcalde, declaro ser de
edad de treinta y tres años poco mas, ò
menos, y que no es pariente de nin-
guna de las partes litigantes, ni le

comprehenden la dema pregunta
grale de la ley, y en fee de todo yo el
Dn Manuel Ignacio de Leon

Pedro de Zarate

Ante mi
Juan Miguel de
Aguirre Escribano

El Rexidor Gaspar de Beitia Aguirre testigo presentado
do Juzado examinado al thenor de la 5ta pregunta
del Articulado y dado a entender, Dijo q. lo que
puede en la prueba pretendente son Milian de Zarraza
Dn Antonio de Zarraga, Dn Manuel de Mendizabal
y Juan de Zaraegui Vez. de esta villa Dijo q. los hasdhos
son personas de entera fee y Credito y por tales hauidos
y tenidos comunm.te sin cosa en contrario, y assi lo
y de q. ahydho se les adato y da entera fee y Cre-
dito en Juicio y fuera del. Y que lo deducido es verdad
publico y notorio, publica voz y fama, y comun opinion
eng.e de q. afirmò Ratifico y no firmo porque dijo no sa-
ber escribir declarò ser de edad de cincuenta y seis
años, y no es pariente de ninguna de las partes, ni
de sus Pleytos, ni le comprehenden las demas q. le
le, q. le hauido echa fizo lunas y en fee de
do yo el Ss.no

Dn Manuel Ignacio de Leon

Ante mi
Juan Miguel de
Aguirre Escribano

57

Dn Manuel Ignacio de Leon Alcalde y Juez ordinario de esta
Villa de Tolosa y su Juridicion por el Rey mi señor (Dios le guie)

Hago saber a los señores Curas y Vicarios, ò su lugar
Thenientes de la Iglesia Parroquiales de las nobles villas
de Villarreal de esta, y de otras ante quienes esta mi Car
ta fuere presentada y pedido su cumplimiento, que ante
mi, y testimonio del infrascrito Escrivano se siga Pleito de
filiacion, è Hidalguia entre el Concejo de los Cavalleros
nobles Hijosdalgo de esta dha Villa, y su Sindico Procu
grale en nre nombre, y Josè y Alonso de Aurbe hermanos
y vecinos de dha villa, y de parte de estos se presentò con
una peticion vuestro thenor siguiente=

Otrosi dupplicamos à Vm se sirba mandar, que con igual
citacion se compulsen las partidas de Bautizados
y Casados, que por nosotros se señalaren, despachando
para ello los exortos que corresponden, para los Curas
Parrochos de esta Expresada Villa, y de las de dha villa de
Villarreal, y Deba, poder asistir de Noticia, que
con costas pedimos ut supra

Dr. Vz.do la gestiva vale

Joseph de Aurbe=Alonso de Aurbe=

En cuia virtud mandè librar la presente para que el dcho
el Rey mi señor, cuia Real Noticia administro,

Exorto y Requiero, y ala mia pido y Suplico Vamos, quiendoles presentada esta mi Carta Exortatoria, la manden azeptar, y en su cumplim.to le compulsen las partidas de Bautismo, y Casados, que la parte señalare, y pidiere constandole estar citado para el efecto dho Sindico, que en mandar hazer asi administrara en ello Justicia. Dada en la dha Villa de Bergara à ocho de Maio de mil setez.tos setenta y tres.

Dn.l Manuel Ygnacio de Loyo[illegible] por mm.do
Juan Miguel de Aquirre Zarauza

Yo el dho Juan Miguel de Aquirre Zarauza Not.o R.l y del num.o de esta villa de Bergara presente fui, en fee de ello lo signo y firmo como acostumbro.

En.to Xbal.

Juan Miguel de Aquirre Zarauza

Testado. Vale.

En la Villa de Bergara, à ocho de Maio de mil Setezientos Setenta y tres, y del dho

98.

expedimiento de las partes fuè entregada à Dn. Thom.s Ygnacio de Loya y Ortega Sindico Pror. Gral de ella en su persona, para que si viere le conviene se halle pnte en la Casa de Avitacion y Morada del Vicario de la Yglesia Parroquial de la noble Villa de Villarreal alas tres horas de la tarde del dia lunes primero que contaran diez del corriente mes, y año, al ver, compulsar, corregir, y Corregidas las partidas de Bautismo y Casados, que la parte señalare, y dho parage, y hora para las demas partes que convenga, y comprehendido su tenor Dijo, que oyeda y por citado, y firmò, y en fee de todo y del dho

Joaquin Ygnacio de Loya y Ortega

Juan Miguel de Aquirre Zarauza

En la Casa de hauitacion del S.r Dn. viente de Jurgueta vicario dela Yg.a Parroquial desta villa de villarreal dadas las tres horas de la tarde de dcho dia mes y año dentro de mi Rg.o setenta y tres de dcho Sr. requerimiento el exorto precedente à dho

Señor vicario quien puso demanifiesto
un libro de Bauptizados en dha Parroq.l
que tubo principio el año demil seiscien
tos setenta y seis, y se finalizo enelde
mil seiscj. quarenta y tres, y enel al folio
quarenta y ocho se señalo por las partes
p.a compulsar la partida 1.te

En siete de Abril demil y setecientos años
con licencia demi Dn Christoval de Pres
la vicario perpetuo dela Parroquial de
San Mtin delsitio villa de villarreal Dn Juan
de Lizola Presbitero Bauptizo á Isidro
y Maria vtesinos hijos legtimos de Dom.o
de Steuve y de Cathalina de Zavalo tua
dela su legtima muger vecinos deesta
dha villa, fueron Padrinos de Isidro, Isi
dro delluendiaval y Thomasa de Steuve
vecinos deesta dha villa, y de Maria Ma
theo delaleran y Maria Arem delsan
tiago aisbien vecinos deesta dha villa
y todos ellos fueron haviendo del

Bautismo de Isidro P.e de los Pretendientes

parentesco espiritual, y en fe deello lo firme
Dn Christoval de Presta

Aisbien puso demanifiesto otro libro de Casa
dos y velados en dha Parroquial, que tubo prin
cipio, y se finalizo los mismos años que el de
Bauptizados antecedente y enel al folio seis
se señalo p.a compulsar la partida 1.te

En treinta de Septiembre demil y seiscientos y
ochenta años en presencia demi Dn Christoval
de Presta vicario perpetuo dela Yg.a Parroq.l
de San Mtin dela villa devillarreal, se casa
ron por palabras depresente dandose el mu
tuo y reciproco consentimiento como lo manda
la Santa Madre Yg.a y el manual Romano
Domingo de Steuve hijo legtimo de Lorenzo
de Steuve Herrara, y de Juliana de Saave
gui su muger y Cathalina Zavalo de Suarsta
hija legtima de Thomas Zavalo de Suarsta
y Cathalina de Contaverria su muger
ambos Parroquianos y vecinos deesta dha
villa, haviendose hecho las Proclamas que

Casam.to de los Abue los Pret.s de los Pretendientes

dispone el santo concilio de Trehento en
tres dias festivos continuos al tpo del
Ofertorio delas misas maiores populares
delas quales no resulto impedimento algo
hallandome presentes por testigos dn Franco
de Ellaqueria Escribiente y Beneficiado de
esta Yga dn Mtin de Ytuave, Jph de Saure-
gui y otros muchos vez.s de esta dha v.a y
en fe dello y de que los veb.o lo firmen de
Christoval de Rentaria

Las quales dhas partidas concuerdan con
los originales de dhos libros alos que me re-
mito, y en fe dello y de que no parecio la
parte citada lo firmo junto con
dho S.r vicario que recogio dhos libros=

D. Vicente de Yzuzquiza

Entre.s/m. de ver.

Juan Miguel de
Echeverria

En la Casa de habitacion del señor D.n Vicente
de Yzurquiza vicario dela Yg.a Parroquial de esta
villa de villarreal à doce de maio de mil sete-
cientos, y tres, à pedimento de Joseph y Alonso de
Ytuave hermanos vez.s dela villa de Vergara, pare
demanifiesto un libro de Baptizados en dha Pa-
roquial que comprehende tambien las de Casados, ve-
lados y finados, que tubo principio el año de mil
seiscientos y veinte y tres, y se finaliza enel de mil
seiscientos setenta y seis, y en dho libro al folio
ochenta, y quatro se señalo para compulsar la
partida requerente

En veinte, y seis de Diciembre de mil y seiscientos
y sesenta años ó dn Mtin Santos de Celay vica-
rio de esta Yglesia Parroquial de señor San Mtin
de esta villa de villarreal Bauptice ella à Catha
lina hija legima de Thomas Tavalo Ysasola
y Cathalina de Corta Zarria, su legima muger
moradores en esta villa, siendo Madrina Cau.a
de Rerola vecina dela universidad de

Bau.tmo de la Albe lade los Pretendres

Zumarraga, y en fe dello firme= D.n Man
Santos de Velay= ———————

Asimismo en el mismo libro, y al folio se-
senta, y siete buelta asimismo se señala para
compulsar la partida sig.te ———————

En cinco de Agosto de mil y seiscientos
y cinquenta, y en años ió D.n Mx.n Santos
de Velay Vicario desta Parroquial de-
nos S.r Mx.n desta villa de Villareal
Bauptice en ella à Domingo hijo legmo
de Lorenz de Arteve, y Juliana de
Jauregui su legma muger vecinos desta
dha villa, siendo Padrinos Juan de Jau-
regui y María Juan de Arteve mo-
radores en la villa de Azcoitia, y en fe
dello firme= D.n Mx.n Santos de Velay=
Las quales dhas dos partidas concuerdan
con su respectivos Originales del ref.to
do libro, que recogió el expresado señor
Vicario, que firma su recivo, y con

Bautismo del Abuelo de los Pretendientes

la remision necesaria fego y firmo io el
infrascripto Scrno
D. Vicente de Zuzquiza

Entestim.o de ver.d
Juan Miguel de
Echeverria

En la Casa de la avitacion de D.n Raphael de
Garitano Morcra Cura propio de la Yglesia Parroquial
de Santa Marina de Oñate desta villa de
Vergara, sita en el Cuerpo della, à catorze de
Mayo de mil Veinte. Testimonios, yo el Escno
fl.l y del numero de dha Villa, Espedimiento
de parte dho señor Cura hizo notorio à el Escno
to prezevente para su efecto, quien en su
vista puso de manifiesto un libro de Bauti-

zado en dha su Yglesia Parroquial, segun
parece del dho principio el dia quatro de Nov.re
de mil seiscientos cinquenta y nueve, y
dho fin el dia veinte y seis de Dz.re de mil
seiscientos noventa y tres, y dho libro se
halla empergaminado, cosido y foliado en
toda forma, y en el al folio 76. Joseph y
Alonso de Auzbe se hallan para con
prevenir aqui la partida de estos vtp.s
Entrevinta dias del mes de Agosto de mil
y seiscientos y sesenta y siete años,
yo el Br. Juan Ignacio de Olaxiaga
Cura propio de la Yglesia Parroquial de Sta
Marina de Oxirondo, bauticé a Maria Bauptª
de Zarratoria, hija legitima de Lorenzo de
Zarratoria, y de Manuela de Gortiaruma
yer: los Aquellos paternos Mtros de Zar
toria y Magdalena de Aguirre vec.s
de Villareal de Urrachui: los maternos
Juan de Goitia y Magdalena de Guerra
fueron padrinos Dho de Zarratoria, y
Maria de Alcain y to firme = Dr. Juan

Baup.mo a otra. Baupeliuan toriza Abuela dha vezina

Ignacio de Olaxiaga

La qual dha partida concuerda con su original, que
está estampada en el libro y folio citados, a lo q.
me remito, y en fee de ello, y de que no parecio la
parte citada, signo y firmo junto con dhos señores
Cura, que recogio dho libro =
Dr. Raphael de Larrinaga - Aldaeta

Rubrica

Rubrica

Juan Miguel de
Aguirre Larrazua

En la Casa de la havitacion y morada de el señor Dr. Juan
Fran.co de Serrano Cura Parroco de la Yglesia Parroquial
de San Pedro de esta Villa de Berpara, sita en ella a
catorze de Mayo de mil setec.tos setenta y tres, yo el
dho Escno de pedimento de parte a dho señor Cura hize
notorio el contenido en auto de quien en su vista
puso de manifiesto un libro de Bauptizados de dha su
Yglesia, cosido, foliado y empergaminado en toda forma,
y segun parece de el dio principio el dia cinco de Abril de
mil setec.tos veinte y siete, y concluyo el dia primero
de Febrero de mil setec.tos cinq.ta y quatro, y en el al folio
setenta y un buelto Joseph y Alonso de Zuzbe fueron

Bautismo
d Alonso
Pretendiente

laxon para compubraxaqui la partida del tenor sig.
En veintey tres de Henero año de mil Setez. y treinta
y quatro Dn. Agustin de Zubeta, Preuitero Theniente
de Cura de la Yglesia Parroquial de San Pedro de
esta Villa de Bergara, con licencia de mi el infrascrito
escritto Cura Baptizò à Alonso Xauier, hijo legitimo
de Isidro de Stuzbe, y de Maria Bautª. de Man-
cicidor: Abuelos paternos Domingo de Stuzbe y
Catalina de Mendizaval naturales, y vezinos de
la Villa de Villarreal de esta Provincia: Mater-
nos Bentura de Mancicidor, y Maria Bautª.
de Stxartoxza viudo, y vezinos de esta dha Villa
de Bergara: fueron sus padrinos Dn. Fco Ant.
de Leizaola, y Lili y Dª. Maria Xauiera de
Leizaola, y Lili, y en fee de ello firmò yo el Cura
Dn. Agustin de Zubeta =

En el mismo libro igualmente dho Dphy Alon-
so al folio treinta y seis buelto le halaron otra
partida para compubrar aqui, que su tenor de la
letra es como sesigue =

Bautismo de
Miguel Joseph
Pdo de Preten
tiente

En veinte y tres de Henero, año de mil seteçientos
y treinta y uno, Dn. Agustin de Zubeta, Presvo.
con licencia de mi el infrascrito Cura Bautizò
à Miguel Joseph, hijo legitimo de Isidro de Itur-

be, y Maria Antonia de Mancicidor su muger, Abuelos
paterno Dom.co de Iturbe, y Catalina de Olavala Suazola
vezinos, y viudales de la Villa de Villa Real de esta Prov.a de
Guipuzcoa; los materno Bentura de Mancicidor, y
Maria Bautª. de Stxartoxza, vezinos de esta Villa de
Bergara. Fueron padrinos Miguel de Ygarzegui y
Magdalena de Olagara y. En fee de ello firmé yo
el dho Cura de la Parroquial de San Pedro de esta dha
Villa = Dn. Agustin de Zubeta = ———— E

Y viviendo dho señor Cura puso de manifiesto otro libro de
Bautizados de la misma Yglesia, cosido, foliado y en
pergaminado como se requiere, y segun parece de èl dio
principio el dia siete de Diz.re de mil seiscientos, y nov.ta
y cinco y dio fin el dia tres de Abril de mil Setez.os cin-
tey siete, y en el mismo libro al folio cinquenta y cu-
atro buelto, hallo espresados Josef y Alonso para fee de
compubrar aqui señalaron la partida del thenor
siguiente =

En diez y seis de Febrero año de mil Setez.os y tres, el
señor Dn. Joseph de Olaverria, Cura y Seruiente
en esta Yglesia, con licencia espresa de mi Dn. Bernar
do de Arruyn Cura y Beneficiado de la Yglesia Parroq.

de San Pedro de esta Villa de Deyzara, bautizò con las so-

Bautismo de la Madre de los Pretend.es

lemnidades del manual Romano à Maria Ant.a hija legìma de Bentura de Amenteziqor y Maria Baup.ta de Srastorza su muger, el mal de la v.a de Deba, y ella de esta de Deyzara; Abuelos pater-nos Fran.co de Amenteziqor y Ana de Cincinegui, materno Lorenzo de Srastorza y Manuela de Goitia; Padrino Dho Dn. Bernardo de Suyn y Agu-rra de Guerra y en fee de ello firme = Dn. Jph de Oñ-ederra = Bernardo de Suyn = ———

Asi vien Dho señor Cura puso de manifiesto otro libro de Casados y Velados de dha Yglesia, co-rido, foliado y emperaminado y segun parece del dio principio en veintey nueve de Henero de mil Seicientos cinquenta y uno, y se concluyò en nue-ve de Nov.e de mil Setec.os y cinco, y en el Dhos Josè y Alonso al folio doscientos quarenta y tres buelto señalaron para comprobar aqui una partida, que su tenor a la letra es como de Sigue ———

En veintey ocho de Agosto año de mil sete-cientos y uno, aviendo precedido las tres pro-

clamas, que dispone y manda el Santo Concilio de Trehen-

casam.to Abuelo Materno

to, y no haviendo resultado impedimento alguno, yo Dn. Bernardo de Suyn, Cura y Beneficiado de la Igle-sia Parroquial de San Pedro de esta Villa de Deyzara, asistì al Matrimonio, que por palabras de presente celebraron en esta Yglesia Bentura de Amenteziqor hijo legmo de Fran.co de Amenteziqor y Ana de Cincinegui vezinos de la Villa de Deba en esta Provincia de Guipuzcoa, y Maria Baup.ta de Srastorza hija legìma de Loren-zo de Srastorza y Manuela de Goitia, vezinos en esta dha Villa, y dho dia administrè a los suredhos las vendiciones nupciales conforme el manual Roma-no, siendo à todo tpo. el Pr. Dn. Joseph de Olaziaga Beneficiado de dha Yglesia, Lorenzo de Sagastiza-val, Joseph de Olchagaray y otros muchos, cel-gue do fee y firmè = Bernardo de Suyn =

Del mismo modo dho señor Cura puso de manifiesto otro libro de Casados y Velados de la expresada Igle-sia Parroquial, carido, foliado y emperaminado en toda forma, y segun parece del dio principio

eldia diez y siete de Henero de mil Setezientos y 17
seis, y concluyo en siete de Julio de mil Setez. y 17 y
dos, y enel al folio ciento y diez buelto los nom-
brados Joseph, y Alonso del mismo modo señala-
ron para Compulsar aqui vna partida, que
vn tenor ala letra es como sedigue=

casam.to de los Padres

En ocho de Sep.re, año de mil Setez. veinte y siete,
habiendo precedido las tres moniziones, que
manda el Santo Concilio de Trehento, asi en
la Yglesia Parroquial de la Villa de Villarreal
de esta Provincia de Guipuzcoa, como parece
por la certificacion del Vicario de dha Parro-
quial D.n Pedro de Goyoneta, que para en mi
poder, como en la de San Pedro de esta de Ber-
gara, y no habiendo resultado impedimen-
to alguno; D.n Agustin de Zuloeta Presvite-
ro alguno, con expresa licencia de mi el infrascrip-
to Cura, assistio al Matrimonio, que por pa-
labras de presente celebraron entre si Isidro
de Sturbe, y Maria Antonia de Mancia-

Don Isidro hijo legmo de Domingo de Sturbe y de 65
Cathalina de Zavala Zuarzola, naturales, y vezinos
de la referida de Villarreal, y Maria Antonia hi-
ja legma de Bentura de Mancicidor, y de Maria
Bap.ta de Zuastorza, vezinos de esta de Bergara, y
Parroquianos de la de San Pedro, siendo prtes por todos
Lorenzo de Zagastizaval, Prudencio de Aloatza, Mi-
guel de Echagaray, y otros, y assi vien Recibieron los
expresados contrahientes las bendiciones nupcia-
les, segun el Rito de la manual Romano, y en fee
de todo firmè yo el Cura de la dha de San Pedro=

Martin de Sturbe=

Las quales dichas partidas concuerdan con sus respecti-
vos originales, que estan estampados en los libros, y
folios citados, a los que me Remito, y en fee de ello, y
a que no parecio la prte citada, signo, y firmo junto
con dho Señor Cura, que Recogio dhos libros=

D.n Juan Ant.o de Tozzano y Verd=

Juan Miguel de Aguirre y Zarauza

En la Ciudad de Pamplona en veinte y quatro de Mayo de mil Seiscientos y Setenta y seis. Yo el infrascripto Vicario de la Parroquial de Nuestra Señora de Juan Encaustre de Julio de mil Seiscientos y Setenta y seis hize Parroquia por Antonio de Araquistain y Maria de Echamacha y por la verdad firme= D.n Thomas de Solaberrieta

Laqual dha Partida concuerda bien y fielmente con la primordial que Existe en dicho Libro Parroquial que queda en poder de mi dho Antonio de Araquistain como tal Vicario que fui y firmo al pie de mi rezivo, En fee de lo qual signo y firmo Yo Joseph Gabriel de Arburola Not.o de S.M.ty del Num.o de esta villa de Deva a los dias mes y año

Antonio de Araquistain

En testimonio de verdad

Joseph Gabriel de Arburola

En la Ciudad de Pamplona a veinte y quatro de Mayo de mil Seiscientos y Setenta y seis. Yo el infrascripto Vicario de la Parroquial de Nuestra Señora de Juan Encaustre de Julio de mil Seiscientos y Setenta y seis hize Parroquia por Antonio de Araquistain y Maria de Echamacha y por la verdad firme= D.n Thomas de Solaberrieta

Laqual dha Partida concuerda bien y fielmente con la primordial que Existe en dicho Libro Parroquial que queda en poder de mi dho Antonio de Araquistain como tal Vicario que fui y firmo al pie de mi rezivo, En fee de lo qual signo y firmo Yo Joseph Gabriel de Arburola Not.o de S.M.ty del Num.o de esta villa de Deva a los dias mes y año

Antonio de Araquistain

En testimonio de verdad

Joseph Gabriel de Arburola

En la Ciudad de Pamplona en

Blanco

…bh, y Alonso de Aturbe …

…villa, ante Vm. parezemos con

…y decimos, que en el pleito de m…

…è Hidalguia con el Concejo de los Cavalle…

…adanos de esta dha Villa, y su Sindico Procurad…

…pedimos publicar. de probanzas, y se dio traslado…

…aldho Sindico, y aunque se le notificò no ha…pon…

…nos cosa alguna sin embargo de que ha pasado el

…termino: Por tanto.

Suplicamos á V.m. mande hazer dha publi-

cacion, y que se nos entreguen los autos para alegar

lo correspondiente en R., la que pedimos con

costas &a

Ygtr. de Aturbe Alonso de Yturbe

…no de Truxbe natural de, y residente en esta …
…na, en los autos con el Concejo de Caballeros no…
…de ella, y en su nombre con su Síndico Pro…
…nuestra filiación, nobleza, y hidalguía le debe…
…deuor que resulta por dhos nuestras pruebas, fulle…
…xu que hemos justificado en toda forma que tie…
…ne hecho nuestro intento, y que el citado Síndi…
…no ha probado en contrario cosa alguna, y en su con…
…ciencia reconocido y visto dhos autos, y deseando,
segun tenemos pedido anteriormente, condenando en
costas al mencionado Síndico, Pues así procede, y en
de hacer por lo que informamos los autos, grial, favorable,
y siguiente, Por que con los testigos, que han depuesto
en esta causa, y compulsas que se han hecho, justifica-
mos que somos Hermanos legítimos, e hijos con legal
legitimidad de Isidro de Truxbe y María Antonia de

…e la publicacion y prueba
…pide notifique a la parte …
…los autos a su parte para …
…pide: Asi lo mando y firma …
…a Diego Alcalde, Juez ordinario de esta villa
…de Berzosa en ella a quatro de Junio de
…mil setecientos [illegible] años de que doy
…fee.

Dn Manuel Ignacio de Aguirre

Ante mi
Juan Miguel de
Aguirre Secretario

En dha villa dho dia mes y año yo el dho Escno. …
…de la ley y notifique el auto q. antecede a …
…todos sus efectos en persona a Dn Joaq.n Ant.o de Moya
y Orueta Síndico Procurador de los Caballeros Nobles
hijos dalgo de esta villa de que doy fee y yo el dho Escno. =

Juan Miguel de
Aguirre Secretario

Otra,

En la misma villa dio mes y año referidos yo
el dho Escno. hize otra igual notificacion a la ante-
cedente y para lo mismo a Dn Jph de Truxbe vez. de esta
Un. y contenido en estos autos y que doy
fee y yo el dho Escno. =

Juan Miguel de
Aguirre Secretario

Franciscos Porque con los mis-
mos pulsar justificamos tambien Jun-
somos nietos legitimos de Dorn
Catalina de Zarate Zuazola, y
Bentura de Francisco y de Mari de Itxa-
txaga Porque avièndo justificamos que por lineas
ta de varon somos originarios de la casa solar de Itxa-
be sita en la Villa de Villarreal, y por las demas lineas
de las casas tambien solares de Francisco, Zarate Zua-
zola, y Itxaetxa, de las que la primera es sita en
Oquina jurisdiccion de la Villa de Zumaia, la segunda
en la de Guriria, y la tercera en la de Zaldivia, justi-
ficando igualmente que todas casas referi-
das son solares conocidos de notorio noble hidal-
dalgo de varonia, del distrito de esta M.N. y M.L.
Provincia de Guipuzcoa, y de sus antiguas Poblaciones,
y que alas dependientes de ellas, y notoria, y mas
razon que la de probar su origen de las citadas ca-
sas, se halla guardado los honores, franquezas, liber-

tades, de que solamente gozan los hidal-
gos de sangre, pues que jamas han tenido contribucion con
dichos Pueblos, Seglares, ni otros, con quienes han
de tratar, y que en esta posicion religiosa, le-
gal, publica, quieta, y continuamente ha contra-
dicha, asi como lo estubieron nuestros Padres, y
demas antepasados de tiempo inmemorial a esta parte
Porque asimismo justificamos que por todas las lineas nos
christianos viejos limpios de toda mala raza, y por lo mismo
capaces de ser admitidos a los Ayuntamientos, y oficios ho-
norificos de paz, y guerra de esta Villa, y de gozar los co-
mos los demas Caballeros nobles hidalgos de ella, Por-
que en consecuencia de lo expuesto no puede dudarse de
la justicia de nuestra pretension, pues consta de que
Joseph, e Ignacio de Ithibe Lexmanos del expresado Ig-
nacio nuestro Padre obtubieron en la nominada Villa de
Villarreal oficios honorificos, que solamente se confie-
ren a los nobles hidalgos, avanzen el primero el de Regi-
dor, y el segundo el de Juzado, como resulta de los

Testamento fol. 38 Dn. Jph.e Portuondo

Alcalde ordinario de esta Villa por su Mag.d que Dios guarde y su Justicia que pertenezca en esta forma Por parte de Dn. Joseph Portuondo vecino de esta Villa, como mejor proceda de derecho parezco ante Vm.d y digo: que hallandome enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, y temiendo la muerte que es natural a todo viviente, y deseando ordenar mi testamento, y disponer de mis bienes, como mejor convenga a mi alma, y descargo de mi conciencia, para lo que = A Vm.d pido y suplico se sirva de mandar venir a mi presencia a Dn. Manuel Ygnacio de Chorroarin Escribano de su Mag.d y del Numero de esta Villa, para que en mi presencia, y de los testigos que abajo se expresaran, haga y ordene mi testamento, que pido y suplico se le reciba juramento en forma de derecho, y que guarde y cumpla lo que en el dispusiere, que es justicia que pido y para ello = Ynvocando como invoco el favor y ayuda de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y de la Virgen Santisima Maria Señora Nuestra concebida en el primer instante sin la mancha del pecado original, y de todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo, para que intercedan con su Divina Magestad, para que perdone mis culpas, y pecados, y lleve mi alma a donde gozen de su Divina presencia, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana, bajo cuya fe, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como fiel Christiano, que soy, y espero en la misericordia de Dios Nuestro Señor, que por su Santisima Pasion, y Muerte, y Resurreccion me perdonara mis culpas, y pecados, y llevara mi alma a donde gozen de su Divina presencia, y para ello = Ynvoco el favor y ayuda de la Santisima Virgen Maria Señora Nuestra concebida en el primer instante sin la mancha del pecado original, y de todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo, para que intercedan con su Divina Magestad, para que perdone mis culpas, y pecados, y lleve mi alma a donde gozen de su Divina presencia, y para ello = Ynvoco el favor y ayuda de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y de la Virgen Santisima

Joseph y Alonso de Ysturbe vecinos, y na
de esta Villa, en lo civil sobre nra nobleza
valpuia y limpieza de sangre conexiones
roara, y ensurme con Dr. mag.
ntega vi dicho; nra gral defensa
y decimos, que afirmando lo q en
nos afirmamos en lo que tenemos dicho y alega
do, y negando, y contradiciendo todo lo perjudi
al contrario: para definitiba: por tanto.

A Vm pedimos y Suplicamos de ri-
te probeer, y mandar como tenemos pedido, por
ser de Justa que pedimos con costas, juran do
lo necesario, y para ello &c.
Miguel Joph. de Zuribe. Alonso de Ysturbe

Pruebas Bayo
no son rec
Berrosa
al Francisco
presentadas por
que esta
Vm pido, y suplico
ante tengo pedido, y
tiene, que es de Justicia
pido, concluiendo para
cio, y para ello

Moya

Traslado. Asi lo mandó y firmó el Sr. Dr. Manuel
Auto. Fgo. de Alcon Alcalde y Juez ord. de esta
de Segura en ella à cinco de Junio de mil
setec. treinta y tres de que doy fee.

Alcon

Ante mi
Juan Miranda
Aguirre Escribano

Dn. 1 1

En dha. villa dho dia mes
auto que antecede
roman, y el peticionario
be contenido

notifique el
en su pers
de Jun

En la villa, dho dia, mes y año, yo el Dño de
parte le, y notifique la peticion y auto
para todo su efecto en persona
Moya y Ortega Sindico Pror Gl
noble hixo dalgo de ella, qu
que afirmandose en lo q
negando, y contradicie
y concluio para
dho

Ante mi
Juan Miguel de
Aguirre Navarro

Dr Manuel Ygnacio de

Alcalde

Ygnacio de Arteaga

Alonso de Ortega

Ante mi
Juan Miguel de
Aguirre Navarro

En la villa de Santa Fe de Guatemala en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años ante el Sor Alcalde ordinario de primer voto y Regidor Decano de esta dha villa Don Manuel Ygnacio de Peralta Azlor y Rojas Caballero del Orden de Santiago Marques de Rivas Cayon y Conde de Miravalle, Alferez Real de ella, y Capitan a Guerra de su Provincia por su Mag.d que Dios g.e y por ante mi el Escrivano Publico y de Cabildo de ella, y testigos parecio presente Alonso de Ortega Sindico Procurador General de esta dha villa, y dixo que por quanto en el Cabildo celebrado en ella en veinte y tres de Mayo de este presente año se hizo presente por parte de Don Ygnacio de Arteaga Vecino de esta dha villa, y Capitan de Caballos Corazas de la Compañia de Milicias de Caballeria de Infantes de ella, que en el Pueblo de Petapa Jurisdiccion de la Villa de Escuintla, y Partido de Guazacapan, tiene una Hacienda de Ganados mayores, nombrada Chiquimulilla, que por ser tierras de Pastos, y Abundantes de Aguas, y estar en parte acomodada para Sembrar Trigo, y Maiz, y Pastos para Ganados mayores, y menores, y Caballares, y Mulares, y Bueyes de Arada, y Carretas, y Labor de

Antte mi
Juan Miguel de
y Aquino Escriva

Vdha villa, dho dia, mes y año, yo el dho de
parte le y notifique la peticion, y auto
para todo su efecto en persona
Moya y Ortega Sindico Pror Ge
nobles hixos dalgo della, qu
que afirmandose en lo q
negando, y contradicie
y concluio para
por

Vdha villa, dho dia, mes y año, yo el dho de
parte le y notifique la peticion, y auto
para todo su efecto en persona
Moya y Ortega Sindico Pror Ge
nobles hixos dalgo della, qu
que afirmandose en lo q
negando, y contradicie
y concluio para
por

Ante mi
Juan Miguel de
y Aquino Escriva

Dho villa, dho dia, mes y año, yo el dho Alcalde
parte le y notifique la peticion, y auto
para todo su efecto en persona
Moya y Ortega Sindico Pror Ge
nobles hixos dalgo della, qu
que afirmandose en lo q
negando, y contradicie
y concluio para
por

Dho villa, dho dia, mes y año, yo el dho Alcalde
parte le y notifique la peticion, y auto
para todo su efecto en persona
Moya y Ortega Sindico Pror Ge
nobles hixos dalgo della, qu
que afirmandose en lo q
negando, y contradicie
y concluio para
por

Ante mi
Juan Miguel de
y Aquino Escriva

Autos. Sobre
Man.l Jph. de
ordinario
ella à Nueva
con Sentencia
Dn Manuel Ignacio

[illegible] a los Autos y s[illegible]

[illegible]lax, y declaro haver provado

[illegible]u intencion y demanda como l[illegible]

[illegible]ho el dho Poder haviendo justificacion alguna en su

[illegible]siones, y en su Consecuencia condeno à esta dha

[illegible]so à que admita a los referidos Joseph y Alonso

[illegible] assi vezindad y oficios honorificos, que con

[illegible] sus vezinos Cavalleros Hijosdalgo

[illegible]los millares necesarios para lo

[illegible]se les pongan y asiente en la

[illegible] hijosdalgo, y se les guarden

[illegible] esenciones correspondien-

[illegible]

[illegible]

[illegible]

liacion, nobleza, e Hijod
ves en vna parte dela
a de Iurbe Natura
tra demanda
Cavalleros hi.
q. Ygn.o Loaysa
el.
a los Autos y sus mer
lax, y declaro haverprovado
su intencion, y demanda como le
ho el dho Poder haviente Justificacion alguna de su
pones, y en su Consecuencia condeno à estas hai
eso à que admita alos referidos Joseph y Alons
asi vezindad y oficios honorificos, que con
sus vezinos Cavalleros Hijosdalgo
los millares necesarios para lo
que se les ponga, y asiente en la
hijosdalgo, y se les guarden
esenciones corresponden

